TÍTULO I

COLOCACIONES Y SERVICIOS

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I:	Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Microcrédito debidamente garantizado
Sección 3:	Otras disposiciones
Capítulo II:	Reglamento para Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Crédito de consumo debidamente garantizado
Sección 3:	Disposiciones transitorias
Sección 4:	Otras disposiciones
Capítulo III:	Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas Bajo la Tecnología de Banca Comunal
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Organización de la Banca Comunal
Sección 3:	Evaluación crediticia de la Banca Comunal
Sección 4:	Lineamientos particulares de la Banca Comunal
Sección 5:	Fondo Común de la Banca Comunal
Sección 6:	Servicios Complementarios
Sección 7:	Otras Disposiciones
Sección 8:	Disposiciones Transitorias

Capítulo IV:	Reglamento	para	Operaciones	de	Crédito	Agropecuario	y	Crédito
	Agropecuario	o Debio	damente Garai	ntiza	do			

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Requisitos para la otorgación de créditos al sector agropecuario

Sección 3: Crédito agropecuario debidamente garantizado

Sección 4: Otras disposiciones

Sección 5: Disposiciones transitorias

Capítulo V: Reglamento para Bienes Adjudicados y su Tratamiento

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Tratamiento de bienes adjudicados

Sección 3: Otras disposiciones

Sección 4: Disposiciones transitorias

Capítulo VI: Reglamento para Operaciones de Crédito a Entidades Públicas

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Operaciones de crédito a Entidades Públicas

Sección 3: Crédito debidamente garantizado a Entidades Públicas

Sección 4: Otras disposiciones

Capítulo VII: Reglamento para la otorgación de créditos al Personal de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Solicitud de autorización

Sección 3: Otras disposiciones

Capítulo VIII: Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan como Tomadores de Seguros Colectivos

Capítulo IX:	Reglamento de Operaciones de Crédito de Vivienda sin Garantía Hipotecaria debidamente garantizadas
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado
Capítulo X:	Reglamento para Operaciones de Crédito Sindicadas
Sección 1:	Disposiciones generales
Sección 2:	De la sindicación de operaciones crediticias
Sección 3:	Responsabilidad y funciones en la sindicación de operaciones crediticias
Sección 4:	Sindicación con entidades de intermediación financiera extranjeras
Sección 5:	Sindicación con entidades aseguradoras
Sección 6:	Otras disposiciones
Capítulo XI:	Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Crédito hipotecario de vivienda de interes social
Sección 3:	Crédito de vivienda de interes social sin garantia hipotecaria
Sección 4:	Otras disposiciones
Sección 5:	Disposiciones transitorias
Capítulo XII	: Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Operaciones de crédito al sector productivo
Sección 3:	Operaciones de crédito al sector turismo
Sección 4:	Operaciones de crédito para producción intelectual
Sección 5:	Operaciones de crédito para la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, de maquinaria agrícola eléctrica

e híbrida y de vehículos automotores con tecnología flex fuel

Operaciones de crédito al sector artesanal

Sección 6:

Sección 7:	Régimen de tasas de interés al sector productivo
Sección 8:	Cadenas productivas
Sección 9:	Otras disposiciones
Sección 10:	Disposiciones transitorias
Capítulo XI	II: Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Operaciones de crédito al sector forestal
Sección 3:	Crédito forestal debidamente garantizado
Sección 4:	Otras disposiciones
Capítulo XI	V: Reglamento para Operaciones de Crédito a Personas con Discapacidad
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Lineamientos generales
Sección 3:	Otras disposiciones
Sección 4:	Disposiciones transitorias
Capítulo XV	T: Reglamento para Operaciones de Crédito de Consumo Otorgadas a través de Medios Electrónicos
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Conformidad de convenios entre una entidad de Intermediación Financiera y una Empresa de Servicios de Pago Móvil
Sección 3:	Evaluación crediticia
Sección 4:	Lineamientos particulares del Crédito de Consumo a través de Medios Electrónicos
Sección 5:	Otras disposiciones
Capítulo XV	T: Reglamento para Operaciones de Crédito a Empresas Públicas
Sección 1:	Disposiciones generales
Sección 2:	Operaciones de crédito a Empresas Públicas
Sección 3:	Operaciones de crédito debidamente garantizadas a Empresas Públicas
Sección 4:	Otras disposiciones
	Título I * 4

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las operaciones de microcrédito, además de lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, para que puedan calificar como microcréditos debidamente garantizados, para fines de lo establecido en el Artículo 456° de la Ley N° 393° de Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, todas las Entidades de Intermediación Financiera, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante entidades supervisadas.

Página 1/1

SECCIÓN 2: MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - (Microcrédito debidamente garantizado) Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquél crédito concedido a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios que por el tamaño de su actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) y además se encuentre comprendido en alguna de las siguientes seis categorías:

- a. Que el microcrédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias y/o prendarias sujetas a registro, que posibiliten a la entidad supervisada una fuente alternativa de pago, de acuerdo a lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, Sección 7, de la RNSF;
- b. Que el microcrédito sea otorgado con garantía mancomunada o solidaria y cumpla las siguientes condiciones:
 - 1. Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En el caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

 $Limite\ CMSDGSNP = 150\% \times limite\ CIDGSNP$

Donde:

Límite CMSDGSNP = Límite para microcréditos con garantía mancomunada o solidaria, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

 ii. En el caso de microcréditos dirigidos al sector productivo el monto otorgado no exceda al monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

Límite CMSDGSP = $186.67\% \times l$ ímite CIDGSP

Donde:

Límite CMSDGSP =Límite para microcréditos con garantía mancomunada o solidaria, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destine al sector productivo.

- 2. Que el microcrédito sea concedido a un grupo de personas con la garantía mancomunada o solidaria de sus miembros, por el total del microcrédito;
- 3. Que el grupo esté conformado por tres (3) personas como mínimo;
- 4. Que en forma individual los integrantes del grupo acrediten formalmente;

- i. Que entre ellos se conocen, pero que no existe parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil.
- ii. Que todos tienen una actividad independiente, sin relación comercial directa entre codeudores.
- 5. Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del (los) prestatario (s) que demuestre su capacidad de pago, considerando las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria mancomunada e indivisible asumida, ante la eventualidad de mora o falencia de uno o más de sus codeudores. Dicho análisis incluirá, necesariamente, la consulta a la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y Burós de Información (BI);
- 6. Que la entidad supervisada cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- c. Que el microcrédito sea otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal en el marco de lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo III, de la RNSF, cumpliendo el siguiente límite:

Límite CMSDG = 150% x max {0.01351% x CR; Bs68,600}

Donde:

Límite CMSDG = Límite para microcréditos con garantía mancomunada solidaria e indivisible, debidamente garantizados.

CR = Capital Regulatorio

- d. Que el microcrédito sea concedido a un prestatario individual con garantía prendaria de bienes muebles, sin desplazamiento y no sujetos a registro, que siempre cumpla con las siguientes condiciones:
 - 1. Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo, el monto otorgado no exceda el monto equivalente a Bs68.600 o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente, cuando este sea mayor:

$$Limite\ CIDGSNP = (0.01351\% \times CR)$$

Donde:

CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

CR = Capital Regulatorio

 ii. En el caso de microcréditos destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

 $Limite\ CIDGSP = 150\% \times limite\ CIDGSNP$

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

- 2. La entidad supervisada verifique previamente y deje constancia expresa en la carpeta de microcréditos respectiva;
 - i. De que la aprobación de este microcrédito esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago del prestatario y su situación patrimonial, incluyendo las consultas a la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y a Burós de Información (BI).
 - ii. De la existencia de los bienes objeto de la garantía prendaria.
 - iii. De que el valor estimado del bien o de los bienes prendados, supere el total de la deuda del cliente con la entidad de supervisada.
- 3. Que la entidad supervisada cuente con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- e. Que el microcrédito sea otorgado a un prestatario individual con garantía personal, y cumpla con las siguientes condiciones:
 - 1. Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto equivalente a Bs68.600 o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente, cuando este sea mayor o máximo resultante:

$$Limite\ CIDGSNP = (0.01351\% \times CR)$$

Donde:

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

CR = Capital Regulatorio

ii. En el caso de microcréditos destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

 $Limite\ CIDGSP = 150\% \times limite\ CIDGSNP$

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

- 2. Se verifique previamente y se deje constancia expresa en la carpeta de microcrédito respectiva;
 - i. Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago, la estabilidad de la fuente de ingresos y la situación patrimonial, del prestatario y del o de los garantes personales.
 - ii. Que el deudor y el o los garantes personales cuenten con un domicilio fijo o negocio.
 - iii. Se haya consultado los antecedentes crediticios del deudor y del o los garantes personales en la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y en Burós de Información (BI), con el fin de verificar la capacidad y voluntad de pago del deudor y garante(s).
 - iv. Que la capacidad de pago y la situación patrimonial del o de los garantes personales sea determinada a través un análisis establecido en las políticas internas de la entidad de intermediación financiera, además de la presentación de la declaración patrimonial del o los garantes.
- 3. Que la entidad supervisada cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- f. Que el microcrédito sea otorgado a un prestatario individual, destinado al sector productivo con garantías no convencionales, de acuerdo a lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo V, Sección 5 de la RNSF, para efectos de aplicar lo establecido en el Artículo 455° de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.
- Artículo 2° (Límite para las entidades de intermediación financiera bancarias) La sumatoria de los saldos de operaciones de microcrédito y otros créditos que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el capital regulatorio de la entidad intermediación financiera bancaria. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera bancaria siempre y cuando el exceso se origine por créditos otorgados al sector productivo.
- **Artículo 3° (Fiscalización y control)** ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y en especial, si en las operaciones de microcrédito se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.

Control de versiones

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONTROL DE VERSIONES

L02T01	Secciones				
Circular	Fecha	1	2	3	
ASFI/535/2018	29/03/2018		*		
ASFI/478/2017	24/08/2017		*		
ASFI/401/2016	13/07/2016		*		
ASFI/341/2015	21/10/2015		*	*	
ASFI/177/2013	17/05/2013		*		
ASFI/159/2012	19/12/2012		*		
ASFI/091/2011	27/09/2011		*		
SB/288/1999	23/04/1999	*	*		

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente reglamento, tiene por objeto determinar las condiciones y requisitos que deben observar las operaciones de crédito de consumo, además de los señalados en el Libro 3°, Titulo II, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, con el propósito de que puedan calificar como créditos de consumo debidamente garantizados, para fines de lo establecido en el Parágrafo I, Artículo 456° de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, todas las Entidades de Intermediación Financiera, que cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante como entidades supervisadas.

Página 1/1

SECCIÓN 2: CRÉDITO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - (Crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente) Se entenderá como crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente, aquel concedido a una persona natural asalariada, que se encuentre comprendido en alguna de las siguientes tres características:

- a. Que el crédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias o prendarias sujetas a registro, cuyo valor de mercado cubra el monto total del crédito y sus rendimientos, posibilitando a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago. Asimismo, que cumpla las siguientes condiciones mínimas:
 - 1. Que la garantía mantenga una relación de 1.5 a 1 respecto al monto del crédito.
 - 2. Que el plazo de estas operaciones no exceda los 60 meses.
 - 3. Que se hayan cumplido satisfactoriamente los análisis establecidos en los numerales 5 y 6 del inciso siguiente.
- b. Que el crédito sea otorgado con garantía solidaria, cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas:
 - 1. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor;
 - 2. Que el plazo de las operaciones no exceda de 18 meses;
 - 3. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades supervisadas;
 - 4. Que el crédito cuente con garantía solidaria de dos personas naturales o una jurídica de comprobada solvencia, cuyos niveles de ingreso y capacidad de repago del conjunto de sus obligaciones financieras incluyendo el crédito garantizado, sea igual o mayor a la del prestatario.
 - Cuando el crédito sea otorgado con la garantía de una persona jurídica, se debe incluir la garantía personal del representante legal de la misma;
 - 5. Que el prestatario o sus garantes no tengan créditos castigados por insolvencia, ni mantengan créditos en ejecución o créditos en mora en el sistema financiero;
 - 6. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario y de sus garantes, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago, considerando en el caso de los garantes, las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria asumida, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario. Dicho análisis incluirá,

necesariamente, las consultas a la Central de Información Crediticia de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y al Buró de Información, sobre el prestatario, cónyuge y garantes.

- Que el crédito sea otorgado cumpliendo las siguientes condiciones mínimas: c)
 - Que el prestatario mantenga en la entidad supervisada otorgante del crédito, una cuenta de ahorro en la cual reciba el abono de su salario en el marco de un acuerdo interinstitucional entre la entidad supervisada y la entidad o empresa empleadora;
 - Que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 del inciso b) precedente, en lo concerniente al prestatario;
 - Que el prestatario cuente con una póliza de seguro, que en caso de desvinculación laboral cubra el reembolso del saldo del crédito, a tal efecto la EIF debe cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título VII, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros:
 - Que el prestatario mantenga una antigüedad mínima de doce meses continuos; 4.
 - 5. Que las amortizaciones del crédito se efectúen mediante débito automático a la cuenta de ahorro receptora del salario del prestatario;
 - Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.
- Artículo 2° -(Crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente) Se entenderá como crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente, aquel concedido a una persona natural no asalariada, destinado a la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, que deberán cumplir con los requisitos establecidos para las operaciones de microcrédito debidamente garantizadas.
- Artículo 3° -(Sistemas de control interno) Las entidades supervisadas deberán contar con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Órgano Equivalente, para efectuar el seguimiento en cuanto al cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1º y 2º precedentes, de lo cual quedará evidencia a través de informes trimestrales elevados al Directorio y mantenidos a disposición de los auditores externos y de ASFI.
- Artículo 4° -(Límite para las entidades supervisadas para conceder créditos de consumo no debidamente garantizados) La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de consumo otorgadas por entidades de intermediación financiera Bancarias, que no se encuentren debidamente garantizados, no podrán exceder una (1) vez su capital regulatorio. Para este cómputo se deberá considerar además la parte correspondiente al contingente de dichas operaciones.
- Artículo 5° -(Supervisión y control) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, en especial, si en las operaciones de crédito de consumo debidamente garantizado se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.

Página 2/2

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único – (**Adecuación a límites**) Las entidades bancarias que al 31 de octubre de 2013, excedan el límite establecido en el Artículo 4°, de la Sección 2 del presente Capítulo, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2013, para adecuarse al mismo.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán infracciones cuando la entidad supervisada:

- a. Registre operaciones de consumo como debidamente garantizadas que no cumplan con las características establecidas en los Artículos 1º y 2º, de la Sección 2 del presente Reglamento;
- b. No cuente con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Órgano Equivalente, para dar seguimiento a lo establecido en los Artículos 1º y 2º de la Sección 2 del presente Reglamento;
- c. No realice los informes de seguimiento trimestrales de las operaciones de consumo debidamente garantizadas o éstos no sean puestos en conocimiento del Directorio u Órgano equivalente.

Artículo 3° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la otorgación de operaciones de microcrédito con la tecnología de Banca Comunal.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado y las Entidades de Intermediación Financiera, contempladas en el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; denominadas en adelante como entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Normativa aplicable)** Son aplicables a las operaciones de microcrédito otorgadas con la tecnología de Banca Comunal, las disposiciones normativas relativas a créditos, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros en todo aquello que no se disponga en el presente reglamento.
- **Artículo 4° (Características)** El microcrédito otorgado por la entidad supervisada, bajo la Tecnología de Banca Comunal, tiene las siguientes características:
 - a) Es otorgado por la entidad supervisada a la Banca Comunal;
 - b) Es otorgado con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados;
 - c) Promueve la disciplina de ahorro entre los asociados de la Banca Comunal;
 - **d**) Permite la otorgación de créditos internos a los asociados de la Banca Comunal, con los recursos del Fondo Común de la misma;
 - e) Posibilita la provisión de servicios complementarios integrados al microcrédito, con el propósito de potenciar el efecto social del crédito y mejorar la calidad de vida de los asociados a la Banca Comunal;
 - f) Requiere autogestión por parte de los asociados de la Banca Comunal;
 - **g**) Requiere de reuniones previas de inducción sobre la tecnología crediticia aplicada y otros servicios complementarios al microcrédito y reuniones periódicas de carácter obligatorio;

La evaluación crediticia de cada asociado es realizada por la entidad supervisada, de manera interna y conjunta con los asociados de la Banca Comunal, en función a elementos de carácter cualitativo de cada asociado.

- **Artículo 5° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:
 - a) Aporte de la Banca Comunal: Es el aporte que cada asociado de la Banca Comunal efectúa al "inicio" y/o "durante" el ciclo de la Banca Comunal, en la entidad supervisada;
 - **b) Asociado de una Banca Comunal:** Es la persona natural integrante de la Banca Comunal que ha sido aceptada por la entidad supervisada;

- c) Banca Comunal: Es una asociación de hecho, conformada por personas naturales, bajo un criterio de asociación para generar la cohesión requerida para actuar ante terceros, con el propósito de obtener microcréditos, servicios complementarios al microcrédito y disciplina de ahorro, para lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados;
- **d)** Ciclo de Banca Comunal: Es el plazo otorgado por la entidad supervisada para el pago total de un microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal;
- e) Crédito externo: Es el microcrédito sucesivo y escalonado que otorga la entidad supervisada a la Banca Comunal, en función de sus políticas y procedimientos crediticios, el cual debe ser cancelado durante la vigencia del ciclo del microcrédito, de acuerdo al plan de pagos;
- f) Crédito interno: Es un microcrédito adicional al crédito externo, otorgado por la Banca Comunal a favor de los asociados de la misma, con el asesoramiento y monitoreo de la entidad supervisada, cuyos fondos provienen del Fondo Común de la Banca Comunal, conforme a su Reglamento Interno;
- **g**) **Directiva:** Son los representantes de la Banca Comunal, los cuales son elegidos por los asociados conforme a su Reglamento Interno;
- h) Escalonamiento: Grado en el que se incrementa el monto de la operación de microcrédito a ser otorgado en cada ciclo de la Banca Comunal, en función a las políticas establecidas al respecto por la entidad supervisada;
- i) Fondo Común: Fondo constituido por los asociados de la Banca Comunal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la misma. Se constituye con los aportes de los asociados así como por los ingresos que se generen con dichos aportes y otros ingresos establecidos en el Reglamento Interno de la Banca Comunal;
- j) Reuniones de la Banca Comunal: Son las sesiones en las que la entidad supervisada realiza labores de promoción, capacitación, organización, desembolso, seguimiento y recuperación del microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal y brinda servicios complementarios;
- k) Servicios complementarios: Son los servicios no financieros, que las entidades supervisadas con presencia en zonas rurales y/o urbanas, ofertan de manera adicional a la otorgación del microcrédito a todos los asociados de la Banca Comunal, los cuales son contemplados en los Servicios Integrales de Desarrollo, establecidos en el Articulo 102 y el Glosario de Términos de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

SECCIÓN 2: ORGANIZACIÓN DE LA BANCA COMUNAL

Artículo 1° - (Responsabilidad de la organización de la Banca Comunal) La organización de la Banca Comunal es realizada bajo la responsabilidad de la entidad supervisada mediante la participación de un funcionario quien funge como asesor.

La entidad supervisada debe proveer educación, capacitación financiera, asesoramiento y medios requeridos para la adecuada organización de la Banca Comunal.

Artículo 2° - (Naturaleza de la Banca Comunal) En el marco de lo determinado en el Artículo 66 del Código Civil, dadas sus características y particularidades, la Banca Comunal se constituye como una asociación de hecho.

Artículo 3° - (Requisitos de organización de la Banca Comunal) Para la organización de la Banca Comunal, se debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Los asociados deben conocerse entre sí y tener algún tipo de afinidad por:
 - 1. Relación social;
 - 2. Actividad económica;
 - 3. Lugar de residencia.
- b) Los asociados deben asistir a las reuniones previas de inducción sobre la tecnología crediticia aplicada en la cual se traten temas relacionados a las condiciones del microcrédito, el concepto de la garantía solidaria, mancomunada e indivisible y la gestión de la Banca Comunal;
- c) Contar con un mínimo de ocho (8) asociados y un máximo de treinta (30), agrupados en al menos dos (2) grupos solidarios, al interior de los cuales no debe existir relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado entre los miembros;
- d) Los grupos solidarios deben estar conformados por tres (3) personas como mínimo;
- e) De manera individual los integrantes del grupo solidario, mediante declaración jurada, deben acreditar:
 - 1. Que entre ellos se conocen, pero que no existe parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil;
 - 2. Que todos tienen una actividad económica independiente, sin dependencia económica directa entre asociados y/o sus cónyuges.

Artículo 4° - (Constitución de la Banca Comunal) La Banca Comunal se constituirá mediante la suscripción del Acta de Fundación de la asociación por parte de todos los asociados, documento que debe contener mínimamente la siguiente información:

- a) Fecha y lugar;
- b) Nombres y número de Carnet de Identidad de los asociados;
- c) Objeto de la asociación;
- d) Nombre de la asociación.

El objeto de la asociación, descrito en el Acta de Fundación, debe comprender tanto la contratación de créditos como la constitución, gestión y devolución de los aportes de sus asociados.

Los asociados de la Banca Comunal deben elegir una Directiva y aprobar un Reglamento Interno al momento de constituir la Banca Comunal.

La entidad supervisada debe establecer mecanismos para asegurar que el nombre elegido por la asociación para la Banca Comunal, no pertenezca ni haya pertenecido a otra Banca Comunal al interior de la entidad supervisada.

Artículo 5° - (No discriminación) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso a), parágrafo I, Artículo 74 de la Ley N°393 de Servicios Financieros, para la selección de asociados de la Banca Comunal, no pueden emplearse criterios de discriminación por razones de edad, género, raza, religión o identidad cultural, debiendo la entidad supervisada establecer este lineamiento en la política de créditos.

La política comercial de la entidad supervisada debe adecuarse para cumplir con este criterio.

Artículo 6° - (Directiva de la Banca Comunal) La Directiva de la Banca Comunal debe estar conformada por al menos tres (3) personas, las cuales ejercerán las funciones de Presidente, Tesorero y Secretario de Actas.

Al interior de la Directiva, los miembros no pueden tener relación de parentesco por consanguineidad o afinidad hasta el segundo grado.

Para la conformación de la Directiva no se discriminará por razones de edad, género, raza, religión o identidad cultural.

Ningún asociado podrá permanecer en la Directiva por más de tres ciclos consecutivos.

Artículo 7° - (Reuniones de la Banca Comunal) La entidad supervisada debe establecer en el reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, la obligatoriedad de realizar reuniones con el propósito de:

- a) Brindar información y promocionar en cuanto a la tecnología de Banca Comunal y las implicancias de la garantía solidaria, mancomunada e indivisible, al menos dos (2);
- b) Desarrollar capacitaciones en cuanto a la gestión de la Banca Comunal, al menos dos (2);
- c) Efectuar desembolsos, seguimiento y recuperación del microcrédito, las reuniones serán para el desembolso y las recuperaciones parciales de las cuotas del microcrédito dentro de la Banca Comunal;
- **d)** Brindar servicios complementarios.

Por la importancia que implican estas reuniones, la entidad supervisada debe establecer procedimientos que garanticen el adecuado desarrollo de las mismas.

Artículo 8° - (Límites en los criterios de asociación) La Banca Comunal podrá asociar a personas que se conozcan entre sí, considerando las siguientes limitaciones:

a) No pueden existir relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, en un mismo grupo solidario;

b) No pueden existir relaciones de dependencia económica entre los asociados de la Banca Comunal, debiendo cada uno de ellos contar con una actividad económica independiente de los demás asociados y/o sus cónyuges.

Para el control de lo anterior, la entidad supervisada debe contar con procedimientos para identificar las relaciones entre los asociados de la Banca Comunal.

Artículo 9° - (Reglamento Interno) El reglamento interno de la Banca Comunal mínimamente debe disponer en cuanto a:

- a) Elección y composición de la Directiva;
- b) Funciones, atribuciones y responsabilidades de la Directiva, entre otras, la facultad de administrar el Fondo Común de la Banca para el cumplimiento del objeto de la asociación;
- c) Facultad de la Directiva para actuar ante terceros en representación de la Banca Comunal;
- d) Reemplazos de los miembros de la Directiva;
- e) Plazo de mandato de la Directiva;
- f) Obligaciones y derechos de los asociados;
- g) Sanciones por atraso e inasistencia a las reuniones y otras que determine la Banca Comunal;
- h) Gestión del crédito externo;
- i) Administración del Fondo Común, constituido con los aportes e ingresos del mismo, disponiendo el destino y el procedimiento de distribución de los mismos, en el marco de las disposiciones legales vigentes;
- j) Administración de la documentación de la Banca Comunal;
- k) Disolución y extinción de la Banca Comunal.

El modelo de documento del Reglamento Interno debe ser proporcionado a la Banca Comunal por la entidad supervisada, pudiendo ésta incluir otros aspectos que considere necesarios en el marco de su tecnología crediticia.

Artículo 10° - (Restricción de participación) Una persona puede participar como asociado de una sola Banca Comunal en la entidad supervisada y como máximo en dos Bancas Comunales en el Sistema Financiero. La entidad supervisada debe establecer los mecanismos de control adecuados para verificar este aspecto.

SECCIÓN 3: EVALUACIÓN CREDITICIA DE LA BANCA COMUNAL

Artículo 1° - (Verificación de información) La entidad supervisada debe realizar la verificación del domicilio oficial señalado por la Banca Comunal, así como la información de domicilio de todos los miembros de la Directiva.

La entidad supervisada debe establecer mecanismos al interior de la Banca Comunal, en el marco de sus políticas y procedimientos, para realizar la verificación de la información domiciliaria, de todos los asociados.

La verificación de la información domiciliaria tendrá validez de un año, debiendo la entidad supervisada establecer procedimientos para mantener actualizada esta información.

Artículo 2° - (Característica de la evaluación crediticia en la Banca Comunal) La evaluación crediticia de los asociados de la Banca Comunal es una tarea conjunta realizada por todos los asociados a las solicitudes de crédito de cada uno de ellos, con apoyo y asesoramiento del personal de la entidad supervisada, en función de procedimientos establecidos por la misma.

La política de créditos de la entidad supervisada debe establecer explícitamente las características de la evaluación crediticia que realiza en el marco de su tecnología crediticia, considerando mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Evaluación crediticia ex-ante: Verificación de la actividad económica y los ingresos que ésta proporciona mediante el control y evaluación cruzada entre los asociados y su conocimiento mutuo, aporte al inicio del ciclo, aportes durante el ciclo, control y evaluación por parte del personal de la entidad supervisada, capacitación financiera, antecedentes crediticios;
- **b)** Evaluación crediticia ex-post: Comportamiento de pagos por asociado, cumplimiento de los aportes comprometidos durante el ciclo, utilización del crédito interno, antecedentes crediticios.

Artículo 3° - (Respaldo de la evaluación crediticia) La evaluación crediticia realizada por la Banca Comunal a las solicitudes individuales de crédito externo, además de considerar los criterios señalados en el Artículo 2° de la presente Sección, debe encontrarse respaldada mediante Acta de la Banca Comunal, suscrita por los miembros de la Directiva, como evidencia de la evaluación realizada.

Por las particularidades de este tipo de tecnología crediticia, la evaluación crediticia no es realizada mediante las mismas características del microcrédito individual y no necesariamente produce evidencia documental sobre la estimación de la capacidad de pago.

Artículo 4° - (Ciclo operativo de la Banca Comunal) Para efectos de la evaluación del ciclo productivo de la actividad financiada y su relación con el plazo del crédito, el ciclo operativo de la Banca Comunal corresponde al ciclo del financiamiento.

- **Artículo 5° (Índice de Tamaño de Actividad Económica de la Banca Comunal)** El Índice de Tamaño de Actividad del Prestatario para las operaciones de crédito otorgadas a la Banca Comunal es de 0.035 por defecto.
- **Artículo 6° (Código CAEDEC de la Banca Comunal)** Las operaciones de crédito otorgadas con la tecnología de Banca Comunal se registrarán con el Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) 65920 "Otros Servicios de Crédito", tanto para la actividad económica como para el destino del crédito.
- **Artículo 7° (Duración del ciclo)** El ciclo de Banca Comunal tendrá una duración máxima de un (1) año, debiendo la política de créditos de la entidad supervisada establecer la duración mínima.
- **Artículo 8° (Tratamiento CPOP)** La entidad supervisada debe establecer en su política de créditos incentivos y beneficios a aquellas Bancas Comunales que registren pleno y oportuno cumplimiento en el pago de sus obligaciones crediticias.

Para que la Banca Comunal pueda ser considerada como Cliente con Pleno y Oportuno cumplimiento de Pago, todos sus asociados deben cumplir con los criterios señalados en el Artículo 6°, Sección 1 del Reglamento de la Central de Información Crediticia.

- **Artículo 9° (Desembolsos en efectivo)** El desembolso de crédito para operaciones de Banca Comunal está exento de la prohibición establecida en el numeral 7, Artículo 2°, Sección 9 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos para aquellas entidades supervisadas que no tengan autorización para manejo de cuentas de caja de ahorro.
- **Artículo 10° (Asistencia para desembolso)** El desembolso debe realizarse con la asistencia de todos los asociados de la Banca Comunal. La ausencia de alguno de los asociados suspende la realización del desembolso a la Banca Comunal.

La entidad supervisada puede diferir el desembolso o reconstituir la Banca Comunal excluyendo al (los) ausente(s) de participar en la misma, para proceder con el desembolso.

Artículo 11° - (Reprogramación de la Banca Comunal) Por la forma de estructuración de la garantía solidaria, mancomunada e indivisible, los créditos otorgados con la tecnología de Banca Comunal no son sujetos de reprogramación.

SECCIÓN 4: LINEAMIENTOS PARTICULARES DE LA BANCA COMUNAL

Artículo 1° - (Requisitos para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal) Para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, la entidad supervisada debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- **a**) Contar con personal especializado y capacitado para la gestión de microcréditos otorgados bajo la tecnología de Banca Comunal;
- b) Contar con instrumentos que le permitan medir el desempeño social;
- c) Contar con políticas para la conformación de Bancas Comunales;
- d) Implementar mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio, tanto para créditos externos como para créditos internos. Mecanismos que deben considerar al menos la estimación de los factores de riesgo inherente a la actividad de los asociados a la Banca Comunal y la consulta a la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y al Buró de Información (BI);
- e) Incorporar en sus sistemas, procedimientos para el registro, seguimiento y control de los créditos internos de manera individual.

Artículo 2° - (Crédito externo) Para la otorgación de créditos externos, la entidad supervisada debe contar con reglamentación específica que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Requisitos generales para la elegibilidad de los asociados;
- b) Duración del ciclo del crédito;
- c) Determinación del monto del crédito;
- d) Frecuencia de los pagos para el rembolso del crédito por parte de la Banca Comunal;
- e) Forma de pago;
- f) Tasa de interés corriente y moratoria;
- **g**) Forma de desembolso;
- h) Monto o porcentaje de los aportes a la Banca Comunal;
- i) Escalonamiento del monto del crédito;
- j) Niveles de aprobación;
- k) Procedimientos de recuperación y cobranza;
- 1) Disposiciones legales vigentes;
- m) Prohibiciones.

Artículo 3° - (Límite de crédito externo) El monto del crédito otorgado a la Banca Comunal, por asociado, no debe exceder de Bs20,000 o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Limite\ CBC = max\ \{0.01351\%\ x\ CR;\ Bs20,000\}$$

Donde:

Límite CBC = Límite para microcréditos con tecnología de Banca Comunal

CR = Capital Regulatorio

- **Artículo 4° (Recuperación del crédito externo)** La recuperación del crédito externo de aquellos asociados que incurren en mora, debe realizarse considerando la siguiente prelación de medios de recuperación:
 - 1º Los miembros del grupo del asociado moroso;
 - 2º Los demás asociados de la Banca Comunal;
 - 3º El Fondo Común, constituido con los aportes de los asociados y otros ingresos de la Banca Comunal.
- **Artículo 5° (Prohibición de compensación con aportes)** Se prohíbe la compensación de cuotas, tanto de crédito externo como interno, con los aportes e ingresos de la Banca Comunal correspondientes a cada asociado.
- **Artículo 6° (Cierre anticipado de ciclo)** La entidad supervisada debe contemplar en su política de créditos la realización de pagos anticipados y adelantados por parte de la Banca Comunal sin restricción alguna, en función a lo dispuesto en los Artículos 5°, 6° y 7°, Sección 9 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

El cierre anticipado del ciclo de la Banca Comunal sólo puede realizarse con el acuerdo y aceptación de todos los asociados, debiendo cancelar el saldo insoluto del crédito externo e interno, así como los intereses correspondientes.

Artículo 7° - (Pagos adelantados de los asociados) Los asociados podrán cancelar de forma anticipada su deuda con la entidad supervisada, pagando el capital adeudado, el interés correspondiente y el aporte programado del ciclo hasta la fecha de liquidación total de la deuda individual de cada asociado.

La cancelación anticipada del saldo de la deuda individual de los asociados, no anulará su responsabilidad solidaria, mancomunada e indivisible con la Banca Comunal, hasta el cierre de ciclo.

Artículo 8° - (Garantía autoliquidable) Los recursos del Fondo Común se constituyen en garantía autoliquidable del crédito externo, considerando lo señalado en el numeral 1, Artículo 1°, Sección 3 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

El contrato de crédito debe incluir este aspecto en su redacción.

Artículo 9° - (Crédito interno) Para la otorgación de crédito interno, la entidad supervisada debe establecer en su política de créditos lineamientos y condiciones bajo los cuales se gestionará este crédito, conjuntamente con los asociados de la Banca Comunal, para el efecto, la política de

créditos contemplará el seguimiento, control, recuperación y monitoreo del crédito interno, considerando los siguientes aspectos:

- a) El crédito interno no debe exceder el 50% del monto del crédito externo;
- **b)** La tasa de interés no puede ser mayor que la aplicada al crédito externo;
- c) El plazo del crédito interno no debe exceder el plazo remanente del ciclo;
- d) Cada asociado sólo puede mantener un crédito interno a la vez;
- e) Mínimamente dos asociados deben garantizar al asociado que acceda al crédito interno;
- f) No se admiten las garantías cruzadas para la obtención del crédito interno;
- g) Un asociado solo puede garantizar un crédito interno a la vez;
- h) El asociado que mantenga un crédito interno no puede ser garante;
- i) No se admite otro tipo de garantía que no sea la garantía personal de dos asociados.

La entidad supervisada proveerá a la Banca Comunal el contrato modelo para la instrumentación de los créditos internos el cual será suscrito con el apoyo del personal de la entidad.

Artículo 10° - (Suspensión de crédito interno) El incumplimiento en las obligaciones crediticias con la entidad supervisada o con la Banca Comunal por parte de alguno de los asociados, durante el ciclo, suspenderá la otorgación de nuevos desembolsos de crédito interno a todos los asociados, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 11° - (Recuperación del crédito interno) La gestión para la recuperación del crédito interno de aquellos asociados en mora debe realizarse con los garantes del crédito interno.

Los saldos no recuperados del crédito interno hasta el vencimiento del ciclo, serán considerados pérdida por la Banca Comunal, afectando la cuantía del Fondo Común.

Artículo 12° - (Carácter de la garantía de la Banca Comunal) El crédito a la Banca Comunal es otorgado con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados de la Banca Comunal.

Artículo 13° - (Límite de Bancas Comunales atendidas por un Asesor) La entidad supervisada debe establecer la cantidad máxima de Bancas Comunales que estarán a cargo de un Asesor, con el propósito de brindar un adecuado control y seguimiento a las operaciones de las Bancas Comunales.

SECCIÓN 5: FONDO COMÚN DE LA BANCA COMUNAL

- **Artículo 1° (Aportes a la Banca Comunal)** La entidad supervisada debe establecer en su reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, el tratamiento de los aportes que los asociados realicen a la Banca Comunal, considerando, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Definir la cuantía del aporte "inicial" y aporte "programado" durante cada ciclo de Banca Comunal que serán requeridos a los asociados de la Banca Comunal, determinados como porcentaje del monto de crédito externo aprobado para cada asociado;
 - b) La constitución de los aportes es irreversible hasta la conclusión del ciclo de la Banca Comunal.
- **Artículo 2° (Aporte Inicial)** El aporte inicial debe ser constituido por todos y cada uno de los asociados de manera previa al desembolso del crédito externo a la Banca Comunal, en el marco de la política de créditos de la entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Aporte programado)** Es el aporte que todos los asociados de la Banca Comunal deben realizar al Fondo Común durante la duración del ciclo, en función a un cronograma de constitución establecido al inicio del ciclo.

La falta de cumplimiento oportuno y total del cronograma de constitución del aporte programado, inhabilita al asociado para solicitar el crédito interno. El reglamento interno de la Banca Comunal deberá contemplar sanciones para esta situación.

- **Artículo 4° (Aporte voluntario)** Además del aporte inicial y el programado, los asociados podrán aportar al Fondo Común, de manera voluntaria, los montos que de manera individual y/o por acuerdo entre ellos determinen realizar.
- **Artículo 5° (Límites de los aportes)** La determinación de los aportes, tanto inicial, programado como voluntario, debe contemplar los siguientes aspectos:
 - **a.** Para la determinación de la cuantía del aporte inicial, la entidad supervisada debe considerar los siguientes límites:
 - i. Límite mínimo: 10% del crédito externo
 - ii. Límite máximo: 20% del crédito externo
 - **b.** El aporte programado debe estructurarse mínimamente como un 20% del crédito externo, a ser constituido durante la duración del ciclo.
 - **c.** El aporte voluntario que realice cada asociado durante el ciclo de la Banca Comunal, no puede exceder la cuantía inicial del crédito externo, pudiendo la entidad supervisada determinar un límite menor.
- **Artículo 6° (Ingresos del Fondo Común)** Se constituyen en ingresos del Fondo Común los importes provenientes de multas a los asociados, intereses por el crédito interno, intereses por los montos depositados en caja de ahorro y cualquier otro beneficio o rédito que produzcan los recursos de dicho Fondo.

Artículo 7° - (Distribución del Fondo Común) Los recursos del Fondo Común sólo pueden distribuirse cuando la Banca Comunal haya cumplido con el pago total de las obligaciones derivadas del crédito externo con la entidad supervisada.

El reglamento interno de la Banca Comunal debe determinar la forma de distribución de los recursos del Fondo Común, considerando lo siguiente:

- a) Establecer cuales ingresos se distribuyen proporcionalmente al aporte de los asociados y cuales se distribuyen de manera igualitaria en función del número de asociados;
- b) Determinar la forma de distribución, al final del ciclo de Banca Comunal, cuando una parte de los recursos hubieran sido utilizados para atender las obligaciones del crédito externo;
- c) No participan en la distribución, los asociados con pagos pendientes al crédito externo y/o crédito interno, así como aportes programados pendientes;
- d) No participan en la distribución, los garantes que no hayan cumplido con la obligación de pago del crédito interno garantizado.

Artículo 8° - (Cuenta de Caja de Ahorro de la Banca Comunal) La entidad supervisada que otorgue microcréditos con la tecnología de Banca Comunal y cuente con autorización de ASFI para administrar cuentas de Caja de Ahorro, podrá habilitar una cuenta de Caja de Ahorro a nombre de la Banca Comunal, misma que será administrada por la Directiva de la Banca Comunal.

La Directiva de la Banca Comunal, debe solicitar la habilitación de la Cuenta de Caja de Ahorro a la entidad supervisada.

Artículo 9° - (Depósito en Cuenta de Caja de Ahorro) Los recursos de la Banca Comunal recaudados y no utilizados en cada reunión deberán depositarse en la cuenta de Caja de Ahorro perteneciente a la Banca Comunal el mismo día de la reunión, plazo que podrá ser extendido hasta los dos (2) días hábiles, para Bancas Comunales cuyas reuniones se celebren en zonas rurales.

Artículo 10° - (Cuenta de custodia) En caso de que la entidad supervisada, que otorgue microcréditos bajo la Tecnología de Banca Comunal, no cuente con autorización de ASFI para administrar Cuentas de Ahorro, los aportes e ingresos recaudados y no utilizados en cada reunión de Banca Comunal, deben entregarse a la entidad supervisada para su custodia y guarda.

Los plazos para la recepción de los recursos por parte de la entidad supervisada, son los mismos que los establecidos para el depósito en cuenta de Caja de Ahorro.

La entidad supervisada recibirá los recursos de la Banca Comunal en la Cuenta de Custodia con las siguientes características:

- a) En calidad de custodia y guarda;
- b) La entidad supervisada no puede hacer uso de dichos recursos;
- c) Los recursos no generan ningún interés;
- d) Se devolverán a la Banca Comunal a solicitud de la Directiva de la misma.
- e) No se cobrará ningún cargo por la custodia.

SECCIÓN 6: SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 1° - (Propósito de los Servicios complementarios) La entidad supervisada debe ofrecer servicios complementarios con el propósito de:

- a) Atender las necesidades de los asociados;
- b) Potenciar el resultado del microcrédito;
- c) Propiciar el desarrollo humano, económico y social de los asociados.

Artículo 2° - (Orientación de los Servicios Complementarios) Los servicios complementarios deben estar orientados a:

- a) La educación financiera del asociado, capacitación técnica, servicios de apoyo en salud y otros inherentes a fines sociales:
- b) La protección del asociado (Ej. Microseguro de desgravamen, microseguro de accidentes personales, entre otros).

Artículo 3° - (Sostenibilidad de los servicios complementarios) En ningún caso el costo y financiamiento de los servicios complementarios, deberá afectar la viabilidad financiera de la entidad supervisada.

Artículo 4° - (Igualdad de acceso) Los servicios complementarios que brinde la entidad supervisada deben ofrecerse por igual a todos los asociados de las Bancas Comunales, según corresponda.

Cuando los servicios complementarios sean exclusivos por razones de edad, sexo u otro factor de exclusión, la entidad supervisada debe ofrecer otros servicios complementarios equivalentes tanto en calidad como en impacto social para aquellos asociados que no se beneficien de los servicios complementarios exclusivos.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Prohibiciones) Las entidades supervisadas no pueden:

- a) Condicionar el otorgamiento de créditos a la adquisición por parte de los deudores de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las entidades supervisadas;
- b) Bajo ninguna circunstancia, desembolsar el crédito externo a la Banca Comunal con la asistencia de terceros en representación de los asociados. La entidad supervisada debe establecer controles que aseguren el cumplimiento de lo indicado precedentemente, evitando la suplantación de identidad;
- c) Practicar el uso de cobranza abusiva o extorsiva, en contravención a lo establecido en el Numeral 11, Artículo 2º, Sección 9, Capítulo IV, Titulo II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), ya sea a través de terceros o con los asociados, en los que se haga pública la condición de mora del deudor;
- d) Conceder crédito con la tecnología de Banca Comunal a una persona que mantenga crédito como asociado de otra Banca Comunal en la misma entidad o mantenga dos o más operaciones como asociado de una Banca Comunal en otras entidades financieras. No se consideran en esta prohibición, las operaciones otorgadas para reiniciar el ciclo de Banca Comunal;
- e) Otorgar créditos a Bancas Comunales que no cumplan con los requisitos para su constitución, conforme lo señalado en la Sección 2 del presente reglamento.

Artículo 3° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Plazo de Adecuación) Las entidades supervisadas deben adecuar sus políticas, así como sus procesos y procedimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, hasta el 30 de abril de 2018.

Artículo 2° - (Reprogramación de la Banca Comunal) En sujeción a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4409 de 2 de diciembre de 2020, las entidades supervisadas, concluido el periodo de diferimiento, deberán convenir con los prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de crédito, en función a su situación económica y capacidad de pago, la reprogramación de las operaciones de crédito otorgadas bajo la tecnología de la Banca Comunal, para lo cual, dichas operaciones tienen que estar respaldadas con la solicitud y la autorización expresa de la totalidad de los asociados de la Banca Comunal.

En virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024, las entidades supervisadas deben convenir con los prestatarios que, voluntariamente lo requieran y que hubieran sido afectados en sus ingresos por eventos climatológicos adversos, conflictos sociales, el entorno económico u otros que incidieron en su capacidad de pago, la reprogramación de las operaciones de crédito otorgadas bajo la tecnología de la Banca Comunal, para lo cual, dichas operaciones tienen que estar respaldadas con la solicitud correspondiente y la autorización expresa de la totalidad de los asociados de la misma, considerando además, los criterios establecidos en el Artículo 26°, Sección 10 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Por las características de los créditos otorgados bajo la tecnología de Banca Comunal, la reprogramación mencionada en el párrafo anterior, podrá ser aplicada sólo por una (1) vez.

Artículo 3° - (Ciclo de la Banca Comunal para el refinanciamiento y/o la reprogramación de créditos) En el refinanciamiento y/o la reprogramación de créditos con cuotas diferidas, en el marco de lo establecido en el Artículo 18°, Sección 10 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, no se considerarán para la determinación de la duración del ciclo de la Banca Comunal, a las cuotas que fueron diferidas.

En el refinanciamiento y/o la reprogramación de operaciones de créditos estructurados en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5241 de 2 de octubre de 2024 y en el Artículo 26°, Sección 10 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, no se considerarán para la determinación de la duración del ciclo de la Banca Comunal, a los periodos de gracia y de prórroga que pudieran convenirse. El ciclo iniciará con la aceptación de la reprogramación, el cual tendrá una duración máxima de un (1) año.

CONTROL DE VERSIONES

CONTROL DE VERSIONES										
L02T01C03			Secciones							
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	
ASFI/837/2024	15/10/2024								*	
ASFI/689/2021	17/06/2021								*	
ASFI/662/2020	22/12/2020								*	
ASFI/566/2018	15/08/2018							*		
ASFI/535/2018	29/03/2018	*	*		*				*	
ASFI/513/2017	29/12/2017				*				*	
ASFI/478/2017	24/08/2017	*	*	*	*	*	*	*	*	
ASFI/349/2015	10/11/2015	*	*	*						
ASFI/028/2009	30/12/2009	*	*	*						

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer, los requisitos que deben cumplir las operaciones al sector agropecuario, además de lo dispuesto en el Capítulo IV, Titulo II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como las características para ser clasificados como créditos debidamente garantizados.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Bancos, las Entidades Financieras Públicas de Desarrollo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Entidades Financieras de Vivienda, las Instituciones Financieras de Desarrollo y las Entidades Financieras Comunales, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3° - (Alcance) El presente reglamento es aplicable a créditos agropecuarios otorgados a prestatarios cuyo tamaño de actividad económica se encuentra clasificada en los índices de micro, pequeña, mediana y gran empresa, según cálculo establecido en el Artículo 2°, Sección 8, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 4° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. **Actividades adicionales:** Son actividades de comercio, servicios u otras que sin constituirse en la principal fuente generadora de ingresos, contribuyen de manera recurrente al flujo de caja del productor agropecuario.
- b. **Agente de retención de pagos:** Es la empresa que compra, para acopio y/o transformación, el producto agropecuario generado por el deudor, quien es responsable de retener parte de los pagos correspondientes a la compra, con el único propósito de destinarlos al pago del crédito contraído por dicho deudor ante la entidad supervisada.
- c. Base de datos agropecuarios: Es el conjunto de datos almacenados en formato digital y organizados de forma estructurada, que contiene información referida a costos, rendimientos, precios y otra información que la entidad supervisada considere relevante.
- d. Ciclo productivo: Es el tiempo requerido para la producción y comercialización de productos de origen agrícola o pecuario. Su duración varía de acuerdo al tipo de producto, ciclo estacional, región geográfica y comportamiento de factores climáticos. La duración del ciclo productivo no considera periodos de inversión productiva y comprende las siguientes etapas:
 - 1. Etapa preparatoria, caracterizada por la compra de materia prima e insumos.
 - 2. Etapa de producción, caracterizada por la producción, el pago de mano de obra y otros servicios.

- 3. Etapa de comercialización, en la cual se generan los ingresos de la actividad agropecuaria.
- e. **Empresa compradora:** Es la empresa, que suscribe un contrato de compra/venta con el productor agropecuario.
- f. **Empresa receptora:** Es la empresa que dispone de infraestructura adecuada para el almacenamiento de productos agropecuarios no perecederos.
- g. **Factores adversos climáticos o naturales:** Son variaciones desfavorables en el clima y/o la presencia de plagas o enfermedades, que causan daños a los cultivos o especies animales.
- h. **Inversión productiva:** Es la compra de activos utilizados en la producción como maquinaria, equipos, infraestructura, terreno y herramientas de trabajo entre otros.
- i. **Asociación u organización de productores:** Es un grupo de productores que se organizan en base a objetivos productivos comunes, que cuenta con personería jurídica y se encuentra en funcionamiento.
- j. **Productor individual:** Es la persona natural o jurídica que desarrolla la actividad agropecuaria.
- k. **Productor agropecuario:** Es el productor individual o la asociación u organización de productores, que contrae el crédito de la entidad supervisada.
- Rendimiento: Es la cantidad y tipo de producto agropecuario obtenido en un ciclo productivo, por unidad de superficie cultivada o por medida equivalente para actividades pecuarias.
- m. Servicios no financieros para el sector agropecuario: Son servicios de capacitación y/o asistencia técnica, gestión empresarial, servicios de apoyo en salud, educación y otros inherentes a fines sociales orientados a mejorar las condiciones de trabajo, las relaciones sociales de producción en la comunidad, la competitividad y la productividad de los productores y de las unidades económicas y asociaciones u organizaciones comunitarias de productores, de manera que puedan contribuir de forma más efectiva a los objetivos de desarrollo económico y social del productor agropecuario.

SECCIÓN 2: REQUISITOS PARA LA OTORGACIÓN DE CRÉDITOS AL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 1° - (Políticas y procedimientos) Para la otorgación de créditos al sector agropecuario, la entidad supervisada debe contar con políticas y procedimientos aprobados por su Directorio o instancia equivalente, que establezcan los aspectos señalados a continuación con carácter enunciativo y no limitativo:

- a. Limites de concentración crediticia en el sector agropecuario.
- b. Autorización expresa para aplicar las categorías de crédito agropecuario establecidas en los Artículos 2° a 6° de la Sección 3 del presente Reglamento.
- c. Aplicación de tasas de interés, bajo conceptos comprensibles para el productor agropecuario, según su grado de educación, nivel de escolaridad o experiencia crediticia.
- d. Criterios para evitar el sobreendeudamiento del productor agropecuario.
- e. Criterios para la reprogramación o refinanciamiento de créditos agropecuarios.

Artículo 2° - (Gestión de la cartera de créditos agropecuarios) La entidad supervisada, a través de la Unidad de Crédito Productivo, debe elaborar una tecnología crediticia para la gestión de la cartera de créditos agropecuarios.

La tecnología crediticia aprobada por el Directorio o instancia equivalente de la entidad supervisada, deberá considerar las particularidades del sector agropecuario y contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a. El proceso de levantar y verificar información en el sitio de producción, es indispensable para la otorgación y evaluación del crédito.
- El ciclo productivo, como base para la evaluación de la capacidad de pago del deudor, debe determinar los momentos oportunos para desembolsos y planes de pago del crédito.
- c. Los factores de producción: sistema manual, semimecanizado o mecanizado, producción intensiva o extensiva, sistemas de riego y otros que la entidad supervisada determine, así como las características de las regiones geográficas, deben ser considerados en la evaluación del crédito.
- d. Las actividades adicionales deben ser incluidas en la determinación de la capacidad de pago del productor agropecuario junto con la actividad principal.
- La dispersión de los productores agropecuarios en el área rural, requiere que la entidad supervisada establezca mecanismos adecuados para el seguimiento y recuperación del crédito.

Artículo 3° - (Gestión de riesgos de la cartera agropecuaria) La gestión de riesgos de crédito de la entidad supervisada, debe incluir la gestión de riesgos asociados a la cartera agropecuaria.

- **Artículo 4° (Base de datos agropecuarios)** La entidad supervisada es responsable de la implementación de mecanismos que garanticen la actualización permanente y confiabilidad de la información contenida en su base de datos agropecuarios.
- **Artículo 5° (Personal capacitado)** La entidad supervisada debe contar con personal que tenga conocimientos sobre la actividad agropecuaria: ciclos productivos, precios, rendimientos, factores de producción e incidencia de factores climáticos, naturales y otros que considere necesarios.
- **Artículo 6° (Estrategia comercial)** La entidad supervisada deberá contar con una estrategia comercial, aprobada por su Directorio o instancia equivalente, que defina de forma clara y precisa las zonas geográficas y rubros agropecuarios para la colocación de cartera agropecuaria.
- **Artículo 7° (Servicios no financieros para el sector agropecuario)** La entidad supervisada podrá otorgar servicios no financieros, con el propósito de potenciar el resultado del crédito otorgado, favoreciendo el desarrollo humano, económico y social del productor agropecuario.
- **Artículo 8° (Crédito para una asociación u organización de productores)** Para otorgar un crédito agropecuario a una asociación u organización de productores, en adelante Organización, la entidad supervisada mínimante debe:
 - a. Verificar el cumplimiento, por parte de la Organización y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - 1. Que realice la actividad agropecuaria en la zona de destino del crédito, mínimamente, durante los dos ultimos años.
 - 2. Que cuente con experiencia en la actividad agropecuaria realizada de manera común, mínima de dos años consecutivos.
 - 3. Que su estructura organizativa cuenta con una instancia de control para el uso de recursos financieros.
 - 4. Que la totalidad de sus integrantes se encuentren informados y estén de acuerdo en contraer la obligación del crédito, su destino y los beneficiarios del mismo. Este aspecto deberá constar expresamente en Actas de Asamblea de la Organización o documentos equivalentes.
 - 5. Que cuente con los mecanismos legales y otros necesarios para garantizar que el ingreso y salida de integrantes, así como la rotación de representantes legales no afectará la responsabilidad de la Organización de cumplir con el pago del crédito.
 - 6. Que la Organización realice un aporte propio para financiar la actividad objeto del crédito, en función a las políticas de la entidad supervisada aprobadas por su Directorio o instancia equivalente.
 - b. Contar con evidencia documentada, que asegure que la Organización ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior.

Artículo 9° - (Crédito para un productor individual) Para otorgar un crédito agropecuario a un productor individual, la entidad supervisada debe requerir el aporte propio de éste, en función a las políticas aprobadas por su Directorio o instancia equivalente.

Artículo 10° - (Créditos al Sector Pecuario para capital de inversión) El financiamiento que tenga como destino la compra de ganado, como bien duradero, orientado al incremento o mejora de la capacidad productiva o de ventas, puede ser otorgado como capital de inversión, para lo cual, la entidad supervisada debe considerar, en la evaluación del deudor, las particularidades del ciclo productivo de su actividad económica, estableciendo periodos de pago acordes a los flujos generados por dicha actividad, de acuerdo a las metodologías y procedimientos definidos para el efecto.

SECCIÓN 3: CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - (Crédito agropecuario debidamente garantizado) Es el crédito otorgado al productor agropecuario, que además de lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), se encuentre comprendido en las categorías señaladas en los Artículos 2º al 6º de la presente Sección.

Artículo 2° - (Crédito con garantías reales) Es el crédito agropecuario concedido con garantías reales, según se establece en el Artículo 3°, Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 3° - (Crédito agropecuario estructurado) Es el crédito que incluye la participación de un Agente de Retención de Pagos, que no exceda el límite señalado en el Artículo 8° de la presente Sección y en el que la entidad supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - 1. Que el Agente de Retención de Pagos se encuentra legalmente constituido y acredite una relación comercial con el productor agropecuario de seis (6) meses, como mínimo;
 - 2. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades del Agente de Retención de Pagos y del productor agropecuario así como los montos, periodicidad, mecanismos de transferencia de pagos a la entidad supervisada y otras condiciones para efectuar la retención.
- b. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior.

Artículo 4° - (Crédito agropecuario por producto almacenado) Es el crédito otorgado al productor agropecuario que deposita su producto en una Empresa Receptora, de cuya venta provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 8° de la presente Sección y en el que la entidad supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, al menos de las siguientes condiciones:
 - 1. Que la Empresa Receptora cuenta con personería jurídica y acredita experiencia en el almacenamiento del producto agropecuario, mínima de un año.
 - 2. Que la Empresa Receptora acredita la recepción y las características del producto depositado.
 - 3. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Receptora y el productor agropecuario, así como las condiciones para el almacenamiento, liberación y/o venta del producto.

- b. Establezca sistemas de control para resguardar la inamovilidad de los productos almacenados, durante el plazo del crédito, así como procesos para su liberación o venta.
- c. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en los numerales anteriores.

Artículo 5° - (Crédito agropecuario para producción por contrato) Es el crédito otorgado al productor agropecuario que cuente con contrato(s) de compra/venta suscrito(s) con una Empresa Compradora, la cual, ante la recepción del producto realizará el pago del cual provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 8° de la presente Sección y en el que la entidad supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - 1. Que la Empresa Compradora cuenta con personería jurídica y acredita una relación comercial con el productor agropecuario, mínima de seis (6) meses.
 - 2. Que de forma contractual se establecen las funciones y responsabilidades de la Empresa Compradora y del productor agropecuario, así como las condiciones determinadas para la compra/venta del producto.
- b. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

Artículo 6° - (Crédito con garantías no convencionales) Es el crédito otorgado al productor agropecuario con garantías no convencionales, en el marco de lo determinado en el Libro 3°, Título II, Capítulo V, Sección 5 de la RNSF, con base en lo establecido en el Artículo 455 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 7° - (Requisitos contractuales) Para aplicar las categorías establecidas en los Artículos 3° a 5° de la presente Sección, la entidad supervisada previamente, deberá suscribir acuerdos con Agentes de Retención de Pagos, Empresas Receptoras y/o Empresas Compradoras, según corresponda.

Asimismo, la entidad supervisada deberá contar con el consentimiento contractual del deudor y especificar en el contrato de préstamo la condición expresa de que la participación de terceros bajo ninguna circunstancia exime al deudor, de cumplir su obligación de pago del crédito.

Artículo 8° - (Límite de crédito) Los créditos enmarcados en las categorías señaladas en los Artículos 3° a 6° precedentes, no podrán exceder el monto máximo por productor individual, resultante de la aplicación del siguiente límite o su equivalente:

 $Limite\ CIDGSP = 150\% \times Limite\ CIDGSNP$

Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

 $Limite\ CIDGSNP = max(0.01351\% \times CR; Bs68,600)$

Circular ASFI/119/12(04/12)	Inicial	ASFI/810/24 (02/24)	Modificación 6	Libro 2°
ASFI/121/12 (04/12)	Modificación 1	1151 1/010/21 (02/21)	niounited even s	Título I
ASFI/148/12 (10/12)	Modificación 2			Capítulo IV
ASFI/177/13 (05/13)	Modificación 3			Sección 3
ASFI/357/15(12/15)	Modificación 4			Página 2/3
ASFI/401/16 (07/16)	Modificación 5			

Donde:

CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

CR = Capital Regulatorio Max = Máximo valor

En el caso de una organización de productores, el monto máximo permitido es el monto equivalente resultante de la aplicación del siguiente límite:

$$Limite = 186.67\% \times Limite CIDGSP$$

Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

$$Limite\ CIDGSP = 150\% \times Limite\ CIDGSNP$$

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

Las entidades supervisadas que cuenten con productos financieros estructurados con garantías no convencionales, destinados a prestatarios individuales del sector agrícola, que empleen tecnología de alto rendimiento en su producción, podrán definir el límite de financiamiento a dichos prestatarios en sus políticas crediticias, mismas que deben responder a su modelo de negocios y en función al riesgo que están dispuestas a asumir.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Otorgación de créditos agropecuarios) La entidad supervisada podrá colocar cartera a través de entidades de intermediación financiera que cuenten con tecnología para la otorgación de créditos al sector agropecuario, mediante la constitución de fideicomisos o contratación de corresponsalías, en el marco de las operaciones permitidas para cada tipo de entidad, establecidas en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas contenido en el Capítulo I, Título III, Libro 1º y el Reglamento de Fideicomiso, contenido en el Capítulo VI, Título III, Libro 1º ambos incluidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Incremento gradual de la cartera al sector agropecuario) En el marco de lo establecido en el Artículo 57 de la Ley N° 144 de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, las entidades supervisadas, deben incrementar gradualmente su cartera de créditos en el sector agropecuario.

Los créditos otorgados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º de la presente Sección, formarán parte del crecimiento de la cartera agropecuaria señalado en el presente Artículo.

Artículo 3° - (Registro de eventos adversos climáticos y naturales) Las entidades supervisadas deben mantener un registro de los eventos adversos climáticos y naturales, por zonas geográficas y rubros agropecuarios, comprendidos en su estrategia comercial.

Artículo 4° - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, en lo que corresponda a la entidad.

Articulo 5º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único – (**Plazo de implementación**) En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la emisión del presente Reglamento, la entidad supervisada deberá adecuar sus políticas y procedimientos, así como reclasificar su cartera de créditos otorgados al sector agropecuario, en función a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA BIENES ADJUDICADOS Y SU TRATAMIENTO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar el tratamiento de los bienes adjudicados como producto de la recuperación de créditos, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las entidades de intermediación financiera que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - **a. Bienes adjudicados:** Bienes muebles e inmuebles que pasan a ser de propiedad de una entidad supervisada, como consecuencia de las acciones judiciales o extrajudiciales a través de la dación en pago, que ésta ejerza para obtener la recuperación de los financiamientos otorgados que no hayan sido pagados;
 - **b. Previsión por desvalorización:** Pérdidas de valor por variaciones en los precios de mercado respecto de los valores de adjudicación, que la entidad supervisada debe reconocer por exceso en el plazo de tenencia de los bienes adjudicados;
 - **c. Fecha de adjudicación:** En el caso de adjudicación judicial, es la fecha de suscripción de la minuta por parte del juez; en el caso de pago con prestación diversa a la debida, es la fecha de la suscripción del protocolo ante Notario de Fe Pública.

SECCIÓN 2: TRATAMIENTO DE BIENES ADJUDICADOS

Artículo 1° - (Políticas y manuales de procedimientos) La entidad supervisada debe contar con políticas y manuales de procedimientos para la gestión de los bienes adjudicados, debidamente aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, considerando los lineamientos de control señalados en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Dichas políticas y manuales de procedimientos deben contemplar las etapas de la adjudicación, recepción, administración, custodia, posesión, venta del bien e incorporación como bien de uso o baja del bien, velando por la adecuada segregación de funciones, definición de niveles de aprobación y resguardo de la documentación, asegurando la transparencia, eficiencia y adecuada gestión de todas las etapas antes señaladas.

Artículo 2° - (Documentación de los bienes adjudicados) La entidad supervisada debe contar con la documentación que respalde la propiedad, valoración y existencia de los bienes adjudicados, resguardada en carpetas individuales para cada bien, en las cuales se adjunte mínimamente lo siguiente:

- **a.** Minuta de transferencia en caso de dación en pago o adjudicación judicial, según corresponda, así como el respectivo Testimonio registrado en Derechos Reales;
- b. Acta de Remate debidamente firmada por el Juez, en caso de adjudicación judicial;
- c. Informes de los avalúos del bien adjudicado, realizados por peritos valuadores inscritos en los registros de la entidad supervisada, considerando que, para bienes muebles deben realizarse avalúos anuales y para bienes inmuebles cada dos (2) años, en concordancia con lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF);
- **d.** Documentación legal que viabilice la venta de los bienes adjudicados, en el marco de las políticas y procedimientos de la entidad supervisada;
- e. Comprobante de pago de impuestos de la última gestión;
- **f.** Documentación que respalde la recepción y posesión física del bien adjudicado.

Artículo 3° - (Administración del bien adjudicado) La entidad supervisada debe velar por la custodia, mantenimiento y control de los bienes adjudicados.

Artículo 4° - (Venta del bien adjudicado) La entidad supervisada debe contar con estrategias aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente, concordantes con las políticas de la entidad supervisada, destinadas a la venta de los bienes adjudicados, considerando para el efecto, la situación de la demanda del bien en el mercado, su valor de comercialización, el precio de venta determinado y los canales de comunicación necesarios para su difusión, entre otros.

Artículo 5° - (Informes trimestrales) La Gerencia General es responsable de contar con informes trimestrales relacionados con las acciones efectuadas para la posesión, custodia, mantenimiento y perfeccionamiento del derecho propietario de los bienes que registra como adjudicados, así como las gestiones realizadas para la venta de aquellos bienes que mantiene

Página 1/4

disponibles para su comercialización, adicionando un acápite específico sobre las ventas realizadas en dicho trimestre, como respaldo del cumplimiento de las estrategias antes citadas, así como de las políticas y procedimientos de la entidad supervisada.

Estos informes deben ser puestos en consideración del Directorio u Órgano equivalente y estar a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 6° - (Publicación de bienes adjudicados para la venta) De manera adicional a las acciones que la entidad supervisada determine para la venta de los bienes adjudicados, ésta debe publicar en todas las agencias fijas, puntos promocionales fijos y oficinas externas y sitios web, información actualizada referida a los bienes adjudicados que mantiene disponibles para la venta, considerando los lineamientos dispuestos en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 5° de la RNSF.

La publicación debe ser visible, disponible al público e indicar como mínimo la siguiente información con relación al bien adjudicado sujeto a venta:

- a. Descripción e imagen del bien adjudicado;
- b. Ubicación del bien adjudicado;
- c. Precio base de referencia;
- **d.** Condiciones de financiamiento, si lo hubiere;
- e. Responsable con quien se pueda obtener información adicional;
- f. Cualquier otra información que la entidad considere pertinente.

Artículo 7° - (Plazo de tenencia y régimen de previsiones) El plazo de tenencia para bienes adjudicados, es de un (1) año a partir de la fecha de adjudicación y deben constituirse previsiones por desvalorización sobre el valor en libros del bien adjudicado, según el siguiente orden:

- a. Al menos veinticinco por ciento (25%) a la fecha de adjudicación;
- **b.** Al menos cincuenta por ciento (50%) al final del primer año, desde la fecha de adjudicación:
- c. Cien por ciento (100%) antes de finalizado el segundo año, desde la fecha de adjudicación.

Artículo 8° - (Registro contable y perfeccionamiento de la propiedad) Los bienes adjudicados se contabilizan en la cuenta 152.00 "Bienes recibidos en recuperación de créditos", conforme se establece en el MCEF.

La incorporación en los registros contables debe realizarse en la fecha de adjudicación, teniendo la entidad supervisada un plazo de noventa (90) días hábiles administrativos a partir del registro contable para perfeccionar la propiedad del bien adjudicado, incluyendo su inscripción en el Registro de Derechos Reales.

En caso de no perfeccionarse la propiedad o posesión del bien adjudicado, por causas no atribuibles a la entidad supervisada, ésta debe incorporar en los informes trimestrales señalados en el Artículo 5° de la presente Sección, la descripción de las acciones realizadas para regularizar su situación.

Artículo 9° - (Registro como bienes de uso) Los bienes adjudicados no podrán ser incorporados como bienes de uso de la entidad supervisada sin la Resolución Administrativa de ASFI que autorice expresamente dicha incorporación.

Artículo 10° - (Requisitos para la incorporación como bien de uso) Para obtener la autorización de ASFI, la entidad supervisada debe presentar mínimamente la siguiente documentación:

- **a.** Informe de la Gerencia General, que contemple:
 - i. Los antecedentes del proceso a través del cual se adjudicó el bien;
 - ii. La justificación para la incorporación y reclasificación del bien adjudicado como bien de uso;
 - iii. El destino que se dará al bien adjudicado;
- **b.** Informe de Auditoría Interna sobre el cumplimiento de:
 - i. Lo dispuesto en el MCEF para la incorporación del bien adjudicado en los registros contables de la entidad supervisada;
 - ii. La constitución de las previsiones por tenencia correspondiente;
 - iii. El presente Reglamento, así como de las políticas y manuales de procedimientos de la entidad supervisada en la adjudicación judicial o dación en pago del bien;
 - iv. El límite dispuesto en el Artículo 463 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, con la reclasificación del bien adjudicado como bien de uso, considerando en su cálculo, el Capital Regulatorio de la entidad supervisada;
- c. Copia de los registros contables de la adjudicación del bien adjudicado y de las previsiones reconocidas, así como la documentación de respaldo de los importes registrados;
- **d.** En caso de bienes inmuebles, copia del Folio Real que acredite la propiedad de la entidad supervisada sobre el bien adjudicado, donde conste también que no pesan gravámenes sobre el mismo;
- **e.** En caso de bienes muebles, copia de la documentación que respalde la propiedad de la entidad supervisada sobre el bien adjudicado.

ASFI en el marco de sus atribuciones, podrá solicitar la información complementaria que considere pertinente y/o realizar supervisiones *in situ*, debiendo la entidad supervisada presentar dicha información en el plazo establecido en la carta de solicitud de documentación o en el requerimiento de información presentado durante la inspección.

Obtenida la autorización expresa de ASFI, la entidad supervisada procederá a registrar contablemente el bien adjudicado como bien de uso, al valor en libros de dicho bien.

Artículo 11° - (Baja de bienes adjudicados) El bien adjudicado que por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, fue sujeto a destrucción o pérdida total y por lo tanto, esta situación deriva en la extinción de la propiedad de dicho bien, podrá ser dado de baja una vez que se hayan constituido previsiones por desvalorización sobre el valor en libros del bien adjudicado en cien por ciento (100%), debiendo para tal propósito, contar con la aprobación del Directorio u órgano

Página 3/4

equivalente, así como del Informe de Gerencia General sobre la baja de este bien y del Informe del área legal, respaldado documentalmente, sobre la situación jurídica del mismo.

Los citados informes y el documento de constancia de dicha aprobación, deben archivarse en las respectivas carpetas individuales para cada bien y permanecer a disposición de ASFI.

Artículo 12° - (Operaciones de arrendamiento financiero) Los Bancos Múltiple, PYME, Público y de Desarrollo Productivo, así como las Entidades Financieras de Vivienda, como parte de las operaciones que les son permitidas por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), podrán dar en arrendamiento financiero los bienes muebles o inmuebles adjudicados, debiendo observar los requisitos y condiciones señalados en el Capítulo II, Título II de la LSF y normativa conexa.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General de la entidad supervisada es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Auditoría Interna)** El Auditor Interno debe incorporar en su Plan Anual de Trabajo, la revisión del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- **Artículo 3° (Infracciones de la entidad supervisada)** Se considerarán como infracciones específicas para la entidad supervisada, las siguientes:
 - **a.** No contar con políticas y manuales de procedimientos actualizados para la administración de los bienes adjudicados;
 - **b.** No contar con documentación que respalde la dación en pago o adjudicación judicial del bien adjudicado;
 - **c.** Utilizar los bienes adjudicados en recuperación de créditos como bienes de uso, sin la autorización expresa de ASFI;
 - **d.** No efectuar la actualización de los avalúos de los bienes muebles e inmuebles adjudicados en la periodicidad dispuesta en el presente Reglamento;
 - **e.** Incumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como las políticas y manuales internos de la entidad supervisada referidos a la gestión de los bienes adjudicados;
 - **f.** No constituir las previsiones por la tenencia de los bienes adjudicados.

Artículo 4° - (Régimen de sanciones) La inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Página 1/1

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Vigencia y prohibición de contratos de alquiler) Las entidades supervisadas que hayan suscrito contratos de alquiler sobre sus bienes adjudicados, con anterioridad a la modificación normativa dispuesta al presente Reglamento, conforme Resolución ASFI/837/2015 de 14 de octubre de 2015, podrán mantener las condiciones contractuales hasta la conclusión de los mismos.

Las entidades supervisadas no podrán efectuar renovaciones ni suscribir nuevos contratos de alquiler sobre los bienes adjudicados, con posterioridad a la citada fecha.

Artículo 2° - (Adecuación) Las entidades supervisadas, adecuarán sus políticas y procedimientos a las disposiciones previstas en el presente Reglamento hasta dentro de seis (6) meses, computables a partir de la notificación y difusión de la Resolución ASFI/534/2020 de 16 de octubre de 2020, que modifica el presente Reglamento.

Página 1/1

CAPÍTULO VI: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO A ENTIDADES PÚBLICAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto del reglamento) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos mínimos que las Entidades de Intermediación Financiera detalladas en el Artículo 2° de la presente Sección, deben cumplir al momento de otorgar operaciones de crédito a las entidades públicas.

Las entidades públicas formalizarán sus operaciones de crédito mediante el cumplimiento de los requisitos que determine el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Bancos Múltiples, PYME y de Desarrollo Productivo, entidades denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Entidad pública: Es toda entidad del sector público en sus diferentes niveles de gobierno sin excepción alguna, mencionada a continuación con carácter enunciativo y no limitativo: Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Constitucional Plurinacional, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, instituciones, organismos y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio. Se excluyen de la presente definición a las empresas públicas;
- b) Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público: Documento emitido por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que acredita la capacidad de endeudamiento de la entidad solicitante para el inicio de sus operaciones de crédito público y es de carácter obligatorio y previo a la contratación de un nuevo endeudamiento;
- c) Inversión pública: Es todo gasto de recursos de origen público destinado a incrementar, mejorar o reponer las existencias de capital físico de dominio público y/o de capital humano, con el objeto de ampliar la capacidad del país para la prestación de servicios o producción de bienes. Asimismo, incluye todas las actividades de preinversión e inversión que realizan las entidades del sector público;
- d) Operación de crédito a entidades públicas: Transacción realizada con una entidad pública, efectuada a corto o largo plazo, a través de la cual, la misma obtiene recursos sujetos a repago de acuerdo a las condiciones establecidas en el respectivo contrato de crédito.

Circular SB/294/99 (06/99) Inicial

ASFI/014/09 (08/09) Modificación 1

ASFI/460/17 (05/17) Modificación 2

ASFI/599/19 (03/19) Modificación 3

ASFI/758/23 (01/23) Modificación 4

SECCIÓN 2: OPERACIONES DE CRÉDITO A ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 1° - (Evaluación y calificación) La evaluación y calificación de los créditos a ser otorgados a entidades públicas debe realizarse considerando los criterios de crédito empresarial dispuestos en el Artículo 5°, Sección 2 del "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", contenido en el Capítulo IV, Titulo II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Los créditos otorgados a entidades públicas que no cumplan con los requisitos establecidos por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, deben ser previsionados en un cien por ciento (100%) y calificados en categoría F por la entidad supervisada.

Artículo 2° - (Límites de exposición crediticia) La entidad supervisada debe establecer en su política de crédito límites de concentración crediticia con entidades públicas, considerando los límites legales establecidos en el Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y normas conexas emitidas para el efecto.

Artículo 3° - (Requisito de contratación) Para la suscripción del contrato de cada operación de crédito, la entidad pública debe presentar a la entidad supervisada el Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, emitido por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público, cuya fecha de emisión no debe ser mayor a seis (6) meses antes de la fecha de suscripción del citado contrato.

Artículo 4° - (Condiciones del contrato) Las condiciones establecidas en el contrato de crédito suscrito con la entidad pública, deben ser las mismas que las descritas en el Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, encontrándose el citado contrato sujeto además al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la RNSF.

Artículo 5° - (Seguimiento al destino del crédito) La entidad supervisada debe hacer seguimiento al destino del crédito con la periodicidad que establezcan sus políticas.

Si en el seguimiento al destino del crédito, se verifica que los recursos del crédito fueron destinados a un fin diferente para el cual fueron otorgados, la entidad supervisada procederá a calificar el crédito en la categoría E y constituirá las previsiones correspondientes.

La entidad supervisada debe remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), como Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, copia del informe de seguimiento, a requerimiento de éste.

Artículo 6° - (Condición del destino del crédito) Las operaciones de crédito que se otorguen a entidades públicas deben estar destinadas a financiar proyectos de inversión pública.

SECCIÓN 3: CRÉDITOS DEBIDAMENTE GARANTIZADOS A ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo Único - (Créditos debidamente garantizados a Entidades Públicas) Los créditos otorgados a entidades públicas, toda vez que deben contar con el Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, serán considerados como debidamente garantizados.

El Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, no constituye una responsabilidad o garantía del Nivel Central del Estado por los compromisos que se contraigan, ni exime del cumplimiento de la normativa para la contratación de créditos.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Directorio de la entidad supervisada es responsable de aprobar las políticas de crédito y límites de concentración de riesgos dentro el marco del presente reglamento.

El Gerente General de la entidad supervisada es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Prohibiciones) Las entidades supervisadas no pueden:

- a) Otorgar crédito a una entidad pública que no cuente con el Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público;
- **b**) Establecer condiciones financieras diferentes a las contenidas en el Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público;
- c) Otorgar créditos cuyo objeto no sea inversión pública.

Los créditos otorgados a entidades públicas incurriendo en cualquiera de estas prohibiciones, deben ser previsionados en un cien por ciento (100%) y calificados en categoría F por la entidad supervisada, no pudiendo contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO VII: REGLAMENTO PARA LA OTORGACIÓN DE CRÉDITOS AL PERSONAL DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar la otorgación de créditos por parte de las entidades supervisadas a los servidores públicos, consultores individuales de línea o personal eventual de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, todas las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Arrendamiento Financiero que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, además de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en proceso de adecuación, denominadas en adelante entidades supervisadas.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

- a. Consultor individual de línea o personal eventual: Persona que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vincula contractualmente con ASFI, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal y normativo vigente.
- **b. Servidor público:** Persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a ASFI.

SECCIÓN 2: Información del Crédito

Artículo 1° - (Crédito directo - deudor) Se constituye en deudor, el servidor público, consultor individual de línea o personal eventual de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que independientemente de su cargo en la institución y previo pronunciamiento mediante carta de respuesta de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7° de la presente Sección, contrata con entidades supervisadas, los tipos de crédito definidos en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, siguientes:

- a. Crédito de Vivienda;
- **b.** Crédito de Consumo.

El servidor público, consultor individual de línea o personal eventual de ASFI, también podrá constituirse en codeudor, de los créditos detallados en los incisos a) y b), precedentes.

Artículo 2° - (Crédito directo - codeudor) Se constituye en codeudor, el servidor público consultor individual de línea o personal eventual de ASFI que independientemente de su cargo en la institución previo pronunciamiento mediante carta de respuesta de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la presente Sección, contrata de manera conjunta con su cónyuge o conviviente el cual se constituye como deudor principal, en entidades supervisadas los tipos de créditos, definidos en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, siguientes:

- a. Microcréditos;
- b. Créditos Pyme.

La entidad supervisada, debe realizar la evaluación de la capacidad del pago del deudor principal, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento antes citado; sin embargo, la evaluación de la capacidad de pago de la unidad familiar, no debe contemplar más del 30% del líquido pagable del haber mensual percibido por el servidor público, consultor individual de línea o personal eventual de ASFI, como codeudor.

Artículo 3° - (Crédito indirecto – garante) Los servidores públicos, consultores individuales de línea o personal eventual de ASFI quedan prohibidos de garantizar créditos a terceras personas. Se exceptúan, previo pronunciamiento mediante carta de respuesta de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7° de la presente Sección, las garantías por tarjetas de crédito en favor de sus padres e hijos.

Artículo 4° - (Evaluación de la solicitud de crédito) Las solicitudes de crédito de los servidores públicos, consultores individuales de línea o personal eventual de ASFI, en las entidades supervisadas, deben ser procesadas, evaluadas, calificadas y resueltas (aprobadas o negadas), en función al análisis de su capacidad de pago, bajo las condiciones aplicadas al resto de sus clientes, debiendo la entidad supervisada velar por el estricto cumplimiento de sus políticas y procedimientos en el análisis, tramitación, aprobación y otorgación de créditos, en el marco de lo establecido por el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

Artículo 5° - (Información del crédito) Una vez aprobado el crédito, la entidad supervisada, debe remitir una carta informando a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, en cuanto a la otorgación del mismo en favor de un servidor público, consultor individual

de línea o personal eventual de la Autoridad de Supervisión, cuyo contenido detalle las condiciones de aprobación del crédito:

- a. Nombre del solicitante aclarando su calidad de deudor, codeudor o garante;
- **b.** Número del documento de identificación del solicitante:
- c. Aclaración si se trata de una nueva operación o refinanciamiento de deuda;
- **d.** Importe, tasa de interés, plazo y tipo del crédito;
- e. Datos del cónyuge o conviviente (si corresponde);
- **f.** Declaración de la entidad supervisada, señalando que el crédito ha sido aprobado bajo las condiciones establecidas en sus políticas.

Para los refinanciamientos de deuda en otra entidad financiera, el trámite de endeudamiento debe realizarse como si se tratara de una nueva operación.

Artículo 6° - (Plazo de respuesta) ASFI en un plazo máximo de 10 días hábiles administrativos emitirá una carta señalando que ha tomado conocimiento de las condiciones del crédito o en su caso de rechazo a dicha operación, en respuesta a la carta remitida por la entidad supervisada, no pudiendo ésta desembolsar el crédito en tanto no tenga una respuesta de forma expresa.

Artículo 7° - (Carta de respuesta de ASFI) La carta de respuesta que emita la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, en ningún momento representa garantía o aval alguno para la operación de crédito, ni constituirá un pronunciamiento respecto de la solvencia y/o capacidad de pago del servidor público, consultor individual de línea o personal eventual.

Artículo 8° - (Causales de rechazo) Son causales de rechazo de autorización para la obtención del crédito, las detalladas a continuación:

- a. Cuando el servidor público, consultor individual de línea o personal eventual de ASFI en el ejercicio de sus funciones, en los últimos 180 días calendario a la presentación de la solicitud de autorización por parte de la entidad supervisada, hubiese efectuado labores de supervisión in situ en la entidad en la cual solicita el crédito:
- **b.** Cuando las operaciones crediticias a ser otorgadas a los servidores públicos, consultores individuales de línea o personal eventual de ASFI no se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, en lo que corresponda a la entidad.

Artículo 2° - (Infracciones) Se consideran como infracciones, cuando la entidad supervisada:

- **a.** Una vez aprobado el crédito, no remita la carta informando a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, en cuanto a la otorgación del crédito, según lo establece el Artículo 5° de la Sección 2 del presente Reglamento;
- **b.** Sin haber recibido la respuesta de ASFI, realice el desembolso de la operación crediticia.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento por parte de la entidad supervisada, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONTROL DE VERSIONES

L02T01C07		Secciones		
Circular	Fecha	1	2	3
ASFI/641/2020	26/03/2020	*	*	*
ASFI/585/2018	30/11/2018		*	
ASFI/544/2018	18/05/2018		*	
ASFI/482/2017	11/09/2017	*	*	*
ASFI/195/13	17/09/2013	*		
ASFI/005/09	24/06/2009	*		
SB/241/97	31/10/1997	*		

CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS

CAPÍTULO IX: REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE **GARANTIZADAS**

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES¹

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los requisitos que deben observar las operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria, además de lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF para que puedan clasificar como créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados, para fines de lo señalado en el Artículo 455° de la Ley de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo, todas las entidades de intermediación financiera que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

SECCIÓN 2: CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - (Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado) Se entenderá por crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, aquel crédito concedido a una persona natural, que además de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, se encuentre comprendido en alguna de las categorías señaladas en los Artículos 5° y 6° de la presente Sección.

Artículo 2° - (Garante personal) Los créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados, deben contar con un garante personal de comprobada solvencia, que garantice el pago del monto total del crédito posibilitando a la EIF una fuente alternativa de pago, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario.

La capacidad de pago y la situación patrimonial del o de los garantes personales deben ser determinadas a través de una evaluación, con las mismas características y alcance a las aplicadas para el o los deudores.

La EIF debe verificar que el garante no se encuentre dentro de la prohibición detallada en el Numeral 1, Artículo 2, Sección 9, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 3° - (Condiciones) El crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado no puede exceder el plazo de 48 meses.

El monto máximo para la otorgación de créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, no puede exceder a Bs68.600, o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula, el que sea mayor:

Límite CVSGHDG = (0.01351% x CR)

Dónde:

CVSGHDG = Crédito de Vivienda sin Garantía Hipotecaria Debidamente Garantizado

CR = Capital Regulatorio

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos y cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo IX, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 4° - (Respaldo documentario) En la carpeta de un crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, la EIF debe dejar constancia expresa respectiva de:

- a) Que la aprobación de estos créditos está respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago, la estabilidad de la fuente de ingresos y la situación patrimonial, del prestatario, su cónyuge si corresponde y del o de los garantes personales;
- **b)** Que el deudor y el o los garantes personales cuentan con un domicilio fijo o negocio, demostrando la permanencia en el domicilio o del negocio de al menos un año;
- c) Se hayan consultado los antecedentes crediticios del deudor, su cónyuge si corresponde

Página 1/3

- y del o los garantes personales en la Central de Información de Riesgos de ASFI y en Buros de Información Crediticia, con el fin de verificar la capacidad y voluntad de pago del deudor, cónyuge y garante(s);
- **d**) Documentación que acredite la propiedad, tenencia o usufructo del inmueble donde se efectuará el trabajo de construcción, refacción, remodelación, ampliación o mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal:
 - 1) En caso de propiedad, se debe mantener una copia del registro del deudor como propietario del bien inmueble registrado en Derechos Reales o un documento legal que permita verificar la propiedad de dicho inmueble;
 - 2) En caso de tenencia o usufructo del inmueble, se debe mantener una copia del registro de propiedad del titular del inmueble en Derechos Reales, adjunto a un documento emitido por el titular que autorice la realización de obras en dicho inmueble.
- e) Informe interno emitido por la entidad financiera, que determine que el inmueble no se encuentra en zonas de riesgo;
- **f**) Presupuesto de obra firmada por el constructor o por el deudor en caso de que el mismo realice las obras de construcción;
- g) Planos o croquis de construcción.

Artículo 5° - (Seguimiento y control interno) La EIF debe realizar por lo menos un informe de seguimiento al destino del crédito, dentro de los seis meses de otorgada la operación de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizada. En caso de realizar desembolsos parciales, la EIF debe realizar el respectivo seguimiento al destino del crédito en cada desembolso.

Asimismo, la EIF debe contar con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en la presente Sección.

Artículo 6° - (Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona independiente) Es el crédito otorgado por una EIF a una persona natural independiente - no asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente Sección y:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos;
- b) Verificar que la aprobación de estos créditos, esté respaldada por la verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge si corresponde y de su garante, que demuestre documentadamente la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.

Artículo 7° - (Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona dependiente) Es el crédito otorgado por una EIF a una persona natural

dependiente - asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 2° , 3° y 4° de la presente Sección y:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.
- b) Verificar que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario o ingreso percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor;
- c) Verificar que el servicio mensual de la deuda y sus intereses no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero;
- d) Verificar que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de doce meses que permita determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.

Artículo 8° - (Fiscalización y control) ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO SINDICADAS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones que deben ser cumplidas por las Entidades de Intermediación Financiera para la otorgación de créditos sindicados.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que pretendan participar en la sindicación de operaciones de crédito con entidades de intermediación financiera nacionales y extranjeras, así como con entidades aseguradoras.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- **a. Crédito:** Es todo activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación mediante el cual la entidad de intermediación financiera, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantizar frente a terceros, el cumplimiento de obligaciones contraídas por sus clientes;
- **b. Crédito Directo:** Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la entidad de intermediación financiera;
- **c. Crédito Contingente:** Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la entidad de intermediación financiera a favor de terceras personas por cuenta del prestatario;
- **d. Crédito Sindicado:** Es aquel crédito directo o contingente en el cual los fondos o garantías otorgadas al prestatario, proceden de diversas entidades de intermediación financiera, nacionales o extranjeras y entidades aseguradoras, las cuales rigen su actuar bajo un marco contractual único y conjunto;
- e. Directorio u Órgano equivalente: Órgano principal de dirección y administración de las entidades de intermediación financiera, designado por la Junta General de Accionistas o Asamblea General de Socios o Asociados, según corresponda a su naturaleza jurídica;
- **f. Entidad Agente:** Es una entidad que actúa como nexo entre el prestatario y las entidades participantes en los temas referentes al crédito sindicado;
- **g. Entidad Aseguradora:** Sociedad Anónima de giro exclusivo en la administración de seguros, autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS);
- **h. Entidad Participante:** Es la entidad de intermediación financiera o entidad aseguradora, que interviene en un crédito sindicado a través de la concesión de fondos o garantías al prestatario, en el marco del contrato de préstamo establecido;

Página 1/2

i.	Entidad de Intermediación Financiera Extranjera: Es una entidad de intermediación
	financiera, cuyo domicilio legal no se encuentra en el territorio del Estado Plurinacional de
	Bolivia, que participa en la estructuración de un crédito sindicado en el marco de un contrato
	de préstamo.

SECCIÓN 2: DE LA SINDICACIÓN PARA OPERACIONES CREDITICIAS

Artículo 1° - (Sindicación de créditos) Las entidades de intermediación financiera nacionales pueden sindicarse con otras entidades de intermediación financiera nacionales y extranjeras, así como con entidades aseguradoras para otorgar créditos directos o garantías; dicha sindicación no se considera como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades de intermediación financiera sindicadas.

Las entidades de intermediación financiera nacionales, en cuanto a los créditos sindicados deben sujetarse a las disposiciones establecidas en las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Criterios para la sindicación de créditos) Las entidades de intermediación financiera nacionales pueden sindicarse para otorgar créditos directos o garantías, cuando el monto solicitado por el prestatario, sea superior al importe que individualmente pueden conceder de acuerdo a disposiciones legales vigentes o en caso que establezcan que existe una excesiva exposición al riesgo crediticio en relación a la gestión que realizan del mismo.

Artículo 3° - (Características) La sindicación de operaciones crediticias implica la definición e intervención de entidades de intermediación financiera nacionales, que cumplan las funciones de agente y de las entidades de intermediación financiera extranjeras y entidades aseguradoras, que cumplan las funciones de participantes.

En la estructuración de créditos sindicados las entidades participantes deben adoptar decisiones en común, respecto a las condiciones relativas al financiamiento de la operación.

La entidad de intermediación financiera nacional que desempeñe la función de agente, se constituirá también en acreedor del crédito sindicado.

Artículo 4° - (Establecimiento de políticas) La entidad de intermediación financiera nacional que participe en la operación crediticia, ya sea como entidad agente o entidad participante, debe contar con políticas para la otorgación de créditos sindicados formalmente aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente, debiendo estas ser concordantes con su estrategia crediticia y gestión integral de riesgos. Dichas políticas deben considerar los criterios establecidos en el presente Reglamento y en las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Las políticas deben contemplar mínimamente, el establecimiento de criterios para la selección de entidades de intermediación financiera nacionales, entidades de intermediación financiera extranjeras y entidades aseguradoras, con las cuales realizará la sindicación, las operaciones crediticias sindicadas que puede realizar, de acuerdo a la naturaleza jurídica de las entidades participantes en la sindicación y los límites de financiación.

Artículo 5° - (Desarrollo de procedimientos) La entidad de intermediación financiera nacional debe desarrollar e implementar procedimientos formales que comprendan mínimamente, las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos sindicados, los cuales deben ser concordantes con sus estrategias y políticas determinadas para este fin. Asimismo, debe cumplir con las disposiciones establecidas en las Directrices Generales para la

Gestión del Riesgo de Crédito, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Los procedimientos definidos, deben considerar al menos los aspectos que debe desarrollar la entidad de intermediación financiera nacional cuando actúe como agente o participante dentro del proceso de sindicación de operaciones crediticias.

Artículo 6° - (Instrumentación) Los créditos sindicados deben ser instrumentados en un único contrato de crédito que vincule a las entidades participantes en la operación y procure que las mismas se encuentren en igual posición y derechos frente al deudor.

El marco contractual, además de establecer los términos y condiciones de la financiación, debe definir las responsabilidades, obligaciones y derechos existentes entre las entidades participantes y considerar los mecanismos que serán adoptados para la toma de decisiones. Las instancias y acciones a las cuales debe recurrir el cliente, en caso de suscitarse algún conflicto o incumplimiento por parte de cada entidad que interviene en la sindicación de operaciones crediticias, deben estar claramente establecidos en el contrato de créditos.

Artículo 7° - (Transferencia de participación) La transferencia de la participación que mantiene una entidad interviniente de acuerdo con su contrato de crédito sindicado, debe realizarse con la conformidad de todas las entidades que participan en el mismo y enmarcarse en las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

La entidad de intermediación financiera nacional que actúe como Agente no podrá transferir su participación.

Artículo 8° - (Desembolsos) Los montos concedidos en los créditos sindicados, que se encuentren sujetos a varios desembolsos deben provenir del total de entidades que participan en dicha sindicación, según el importe o porcentaje establecido para cada una en el contrato de préstamo.

Artículo 9° - (Tratamiento contable) El registro contable por el importe de la participación que tiene cada entidad de intermediación financiera nacional en los créditos sindicados, debe ser realizado de acuerdo a las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 10° - (Evaluación y calificación de créditos sindicados) Las entidades de intermediación financiera nacionales a efecto de determinar el riesgo crediticio que representa el deudor, deben enmarcarse en las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

La evaluación y calificación de los créditos sindicados, debe realizarse de manera conjunta por las entidades de intermediación financiera nacionales, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Sección 2 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, debiendo concluir en la asignación de una sola categoría de riesgo al deudor que debe ser reportada por cada una de ellas a la Central de Información Crediticia.

SECCIÓN 3: RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES EN LA SINDICACIÓN DE OPERACIONES CREDITICIAS

Artículo 1° - (Responsabilidades y funciones de la Entidad Agente) La entidad agente, es responsable durante toda la vida del crédito sindicado de mantener la interlocución directa con el deudor y con las entidades participantes en dicha operación, debiendo cumplir al menos las siguientes funciones:

- **a.** Negociar los términos y condiciones del crédito sindicado con el deudor y comunicar a las entidades participantes los mismos;
- **b.** Definir con base en sus políticas crediticias y de común acuerdo con el deudor, las entidades que formarán parte del crédito sindicado y las funciones que desempeñarán cada una;
- **c.** Recepcionar y requerir documentación e información del deudor, canalizarla y presentarla a las entidades participantes a efecto de homogenizar las principales condiciones del crédito sindicado y de efectuar el seguimiento respectivo del préstamo;
- **d.** Coordinar con el resto de entidades participantes, los temas referidos a la estructuración y gestión del crédito sindicado;
- **e.** Propiciar de ser necesario, reuniones entre el deudor y las entidades participantes, a efectos de que analicen todas las inquietudes existentes;
- **f.** Organizar los aspectos relacionados con el crédito sindicado que se va a otorgar, en lo que respecta al desembolso de recursos al deudor;
- g. Recibir los importes de los pagos y/o cancelaciones efectuados por el deudor y distribuir según corresponda a las demás entidades participantes, o comunicar a las mismas el incumplimiento al plan de pagos a efectos del cómputo de la morosidad;
- **h.** Verificar que el deudor cumple con las condiciones de la financiación;
- **i.** Participar en el proceso de evaluación y calificación de créditos sindicados, a efecto de determinar la exposición al riesgo que representan los mismos para las entidades participantes;
- **j.** Cumplir con las responsabilidades asumidas con el deudor, de acuerdo al marco contractual estipulado, dada su condición de acreedor del crédito sindicado; así como con las funciones señaladas en los incisos b) y c) del Artículo 2° de la presente Sección.

Artículo 2° - (Responsabilidades y funciones de la Entidad Participante) La entidad participante es responsable ante el deudor solamente por el importe o porcentaje de la obligación económica que asumió con él, de acuerdo con el marco contractual establecido, debiendo cumplir mínimamente las siguientes funciones:

- **a.** Encomendar de forma colectiva, temporal y limitada a la entidad agente la realización de determinadas actividades en la estructuración y gestión de créditos sindicados;
- b. Establecer de manera clara, el importe o porcentaje que será financiado en el crédito sindicado;
- **c.** Efectuar la provisión de los recursos comprometidos al deudor a través de la entidad agente;
- **d.** Cumplir con las funciones definidas en los incisos f) y g) del Artículo 1° de la presente Sección, en caso de determinar en el contrato de préstamo que la entidad agente no realizará

las mismas, debido a aspectos operativos o a solicitud del deudor, cuando la sindicación se realice con entidades de intermediación financiera nacionales;

e. Participar en el proceso de evaluación y calificación de créditos sindicados a efectos de determinar la exposición al riesgo que representan los mismos.

SECCIÓN 4: SINDICACIÓN CON ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EXTRANJERAS

Artículo 1° - (Sindicación con entidades de intermediación financiera extranjeras) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso u), Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, modificado por la Disposición Octava de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, las entidades de intermediación financiera nacionales podrán sindicarse con entidades de intermediación financiera extranjeras.

Artículo 2° - (Requisitos de participación) Para que una entidad de intermediación financiera extranjera pueda constituirse como entidad participante en un crédito sindicado, la misma debe tener una calificación de riesgo con grado de inversión de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros; requisito que no aplica para las operaciones de sindicación entre una Sucursal de Banco Extranjero con su oficina matriz o filiales de ésta, constituidas en el exterior.

La entidad de intermediación financiera extranjera deberá contar con autorización escrita de la autoridad de regulación financiera correspondiente a la jurisdicción a la que pertenece, para realizar y participar en operaciones activas en el exterior de su jurisdicción.

Artículo 3° - (Lineamientos para la sindicación) La estructuración de operaciones sindicadas, con entidades de intermediación financiera extranjeras, debe considerar los siguientes lineamientos:

- **a.** En operaciones de crédito contingentes, la participación de la entidad de intermediación financiera extranjera se realizará mediante una carta de crédito stand by;
- **b.** La jurisdicción para la solución de discrepancias, entre las entidades participantes con el deudor, debe ser la boliviana, aspecto que a su vez debe estar contenido de manera explícita en el contrato de crédito.

Artículo 4° - (Condiciones para la sindicación) Para que una operación de crédito pueda ser estructurada en sindicación con una entidad de intermediación financiera extranjera se deben cumplir las siguientes condiciones en la estructuración de la operación:

- **a.** La entidad agente debe ser una entidad de intermediación financiera nacional o Sucursal de Banco Extranjero;
- **b.** La participación de la entidad agente debe ser igual o mayor al 2% del monto del crédito. Esta participación podrá variar en el tiempo, pero no podrá ser inferior, en ningún momento antes de la cancelación, al 2% del capital adeudado.

Artículo 5° - (Reporte de las operaciones sindicadas) La entidad agente asume la responsabilidad de reportar la información del crédito, correspondiente a la entidad participante que sea entidad de intermediación financiera extraniera.

El saldo de la participación de la entidad de intermediación financiera extranjera, no computará en el límite de endeudamiento de la entidad agente que reporta la información.

SECCIÓN 5: SINDICACIÓN CON ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 1° - (Sindicación con entidades aseguradoras) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso u), parágrafo I, Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, modificado por la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, las entidades de intermediación financiera nacionales podrán sindicarse para otorgar créditos, con entidades aseguradoras autorizadas para tal propósito por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

Artículo 2° - (Requisitos de participación) Para que una entidad de intermediación financiera nacional pueda sindicarse con una entidad aseguradora, debe suscribir un convenio que contenga mínimamente los siguientes aspectos:

- a. Las condiciones y características de los préstamos a ser otorgados;
- **b.** La forma y porcentaje de participación;
- **c.** La distribución de los ingresos y productos financieros;
- **d.** Las responsabilidades de la entidad de intermediación financiera nacional como entidad agente.

Artículo 3° - (Lineamientos para la sindicación) Para la estructuración de operaciones sindicadas con entidades aseguradoras, las entidades de intermediación financiera nacionales deben considerar los siguientes lineamientos:

- **a.** Las solicitudes de crédito, así como el proceso crediticio en su totalidad, deben ser gestionados, tanto en su análisis, evaluación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación, según la tecnología crediticia de la entidad de intermediación financiera nacional:
- **b.** La gestión de recuperación de los créditos debe ser realizada por la entidad de intermediación financiera nacional.

Artículo 4° - (Reporte de las operaciones sindicadas) La entidad de intermediación financiera nacional asume la responsabilidad de reportar la información del crédito, correspondiente a la entidad participante que sea entidad aseguradora, considerando los siguientes aspectos:

- **a.** El saldo de la participación de la entidad aseguradora, no computará en el límite de endeudamiento de la entidad agente que reporta la información;
- **b.** El reporte de operaciones sindicadas, debe realizarse de acuerdo al Reglamento de la Central de Información Crediticia (CIC), contenido en la RNSF.

Artículo 5° - (Constitución de Previsiones) La entidad de intermediación financiera debe aplicar el Régimen de Previsiones establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Titulo II, Libro 3° de la RNSF, en tanto que la entidad aseguradora debe cumplir con las disposiciones establecidas por la APS.

Artículo 6° - (Limitación de Sindicación) Las entidades de intermediación financiera nacionales no pueden refinanciar ni reprogramar operaciones existentes, mediante sindicación con entidades aseguradoras.

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Directorio u Órgano equivalente la aprobación de las políticas y procedimientos desarrollados para la gestión de operaciones crediticias sindicadas.

El Gerente General de la entidad de intermediación financiera, es responsable del cumplimiento y difusión interna de la presente normativa, así como efectuar el control y seguimiento.

Artículo 2° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CONTROL DE VERSIONES

CONTROL DE VERSIONES								
L02T01	C10		Secciones				Anexos	
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	
ASFI/604/2019	05/04/2019	*	*	*	*	*	*	
ASFI/528/2018	26/02/2018				*			
ASFI/498/2017	20/11/2017	*				*		
ASFI/489/2017	12/10/2017	*	*	*			*	
ASFI/358/2015	14/12/2015	*						
ASFI/325/2015	17/09/2015		*	*			*	
ASFI/192/2013	09/09/2013	*	*	*				

CAPÍTULO XI: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los requisitos que deben observar las operaciones de crédito de vivienda, además de lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, para que puedan ser considerados como créditos de vivienda de interés social, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y el Decreto Supremo N°1842 de 18 de diciembre de 2013.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo, todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N°1842, se exceptúa del alcance del presente Reglamento al Banco de Desarrollo Productivo S.A.M.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Departamento: Inmueble en propiedad horizontal, cuya característica principal es el uso y aprovechamiento en común del suelo o terreno así como de áreas dispuestas como comunes. Se utilizará indistintamente el término departamento o inmueble en propiedad horizontal.
- b) Casa: Inmueble destinado a la vivienda individual, caracterizada por que la propiedad para uso y aprovechamiento del suelo o terreno no se encuentra fraccionada y no es compartida con otro inmueble. Se utilizará indistintamente el término casa o vivienda individual.
- c) Vivienda con fines comerciales: Se entenderá como vivienda con fines comerciales, cuando la misma se destine a la compra venta, alquiler o anticrético.

SECCIÓN 2: CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 1° - (Crédito hipotecario de vivienda de interés social) Se entenderá por crédito hipotecario de vivienda de interés social, aquel crédito concedido a una persona natural, que además de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3 de la RNSF, cumple con lo señalado en la presente Sección.

Artículo 2° - (Destino de crédito hipotecario de vivienda de interés social) El crédito hipotecario de vivienda de interés social, podrá ser destinado exclusivamente para:

- i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda;
- ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal;
- iii) Construcción de vivienda individual;
- iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

Pueden ser considerados créditos de vivienda de interés social, aquellas operaciones destinadas a los fines detallados en el subíndice iv) precedente, cuyo valor comercial de la vivienda unifamiliar, incluidas las obras de mejoramiento financiadas, no excedan el límite establecido para créditos de Vivienda de Interés Social, según se trate de casa o departamento.

Artículo 3° - (Características) El crédito hipotecario de vivienda de interés social, se limita al financiamiento de una única vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial o el costo final para su construcción incluido el valor del terreno, no supere UFV400.000.- (Cuatrocientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) cuando se trate de departamento y de UFV460.000.- (Cuatrocientas Sesenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para casas.

Se considerará como crédito hipotecario de vivienda de interés social, al terreno adquirido con fines de construcción de una vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial no supere el cuarenta por ciento (40%) del valor establecido para casas, definido en el párrafo precedente.

En los préstamos otorgados para la construcción de vivienda de interés social, el costo final de la vivienda incluirá el valor del terreno y cualquier aporte propio o monto invertido en dicha vivienda.

Si el deudor posee un lote de terreno, sólo puede acceder a créditos de vivienda de interés social con destino a la construcción, siempre que ésta sea realizada en el mismo terreno.

Artículo 4° - (Garantía) La garantía de crédito hipotecario de vivienda de interés social, debe ser la misma del destino del crédito y encontrarse hipotecada en primer grado en favor de la EIF.

Artículo 5° - (Evaluación del crédito hipotecario de vivienda de interés social) La entidad de intermediación financiera debe realizar la evaluación de los créditos hipotecarios de vivienda de interés social, considerando mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Que el crédito se otorgue para una única vivienda;
- **b**) Que la adquisición de la vivienda de interés social no sea destinada para fines comerciales;

- c) Que los sujetos de crédito demuestren capacidad de pago;
- **d**) Que en la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el sujeto de crédito, se evidencie que el mismo no posee vivienda alguna.
- e) Que la Certificación Nacional de No Propiedad sobre el registro de bienes inmuebles, emitida por Derechos Reales y presentada por el sujeto de crédito, acredite que éste no posee vivienda alguna.

La EIF debe establecer mecanismos y requisitos en su Política de Créditos, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6° - (Verificación de no propiedad) Cuando la EIF establezca, que el deudor presentó documentación o información falsa para acreditar la no propiedad de vivienda, la operación perderá de manera inmediata la cualidad de crédito de vivienda de interés social; consecuentemente, los términos y condiciones del contrato de crédito se ajustarán automáticamente a los términos y condiciones vigentes para crédito hipotecario de vivienda. Este aspecto debe estar contemplado de manera expresa en el contrato de crédito de vivienda de interés social.

Previo pronunciamiento de la Autoridad Judicial Competente sobre la falsedad de la documentación e información presentada por el deudor para acreditar la no propiedad de vivienda para tramitar el crédito de vivienda de interés social, la EIF queda facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba clasificada como crédito de vivienda de interés social, por la diferencia existente en las tasas de interés entre ambos tipos de créditos.

Artículo 7° - (Cualidad de vivienda de interés social) La cualidad de vivienda de interés social, en oportunidad de la contratación del crédito de vivienda de interés social, se mantendrá invariable aun cuando en forma posterior al otorgamiento del crédito y durante la vida del mismo, la dinámica del mercado inmobiliario determinara un valor superior al valor inicialmente establecido.

El crédito destinado al financiamiento de una vivienda con un valor superior al máximo establecido para una vivienda de interés social, no estará sujeto a ser considerado financiamiento de vivienda de interés social, aun cuando el valor de la vivienda objeto del financiamiento, en el futuro, por la dinámica del mercado inmobiliario, sufriera una reducción y se situara por debajo del valor máximo establecido para la vivienda interés social.

Artículo 8° - (Parámetros de evaluación) Para la evaluación de la capacidad de pago, la EIF debe observar las siguientes relaciones mínimas entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del préstamo de vivienda de interés social, para cada rango de valor comercial de la vivienda objeto del crédito, de acuerdo al siguiente detalle:

Página 2/4

Valor comercial del inmueble	Tasa de interés máxima	Ratio mínimo Ingreso/Cuota(*)
Igual o menor a UFV255,000	5.50%	2.50 veces
De UFV255,001 a UFV380,000	6.00%	2.85 veces
De UFV380,001 a UFV460,000	6.50%	3.33 veces

(*)Para el cálculo de este ratio, ambas variables deben tener la misma periodicidad.

Cuando en la evaluación crediticia, se determine que con la operación de crédito de vivienda de interés social, se sustituye el pago de alquileres, para lo cual el prestatario deberá demostrar el pago de éstos por al menos un año, las relaciones mínimas a considerar entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del préstamo de vivienda de interés social, son las siguientes:

Valor comercial del inmueble	Tasa de interés máxima	Ratio mínimo Ingreso/Cuota(*)
Igual o menor a UFV255,000	5.50%	2.22 veces
De UFV255,001 a UFV380,000	6.00%	2.50 veces
De UFV380,001 a UFV460,000	6.50%	2.85 veces

(*)Para el cálculo de este ratio, ambas variables deben tener la misma periodicidad.

Para el cálculo de las relaciones mínimas descritas anteriormente, se considera, únicamente, la cuota de amortización del financiamiento de vivienda de interés social.

La capacidad de pago es el criterio fundamental para la otorgación del crédito de vivienda de interés social, la cual debe ser evaluada considerando lo dispuesto en el numeral 1, inciso b, Artículo 10°, Sección 2, Capítulo I, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para la evaluación de deudores con actividad independiente, las relaciones antes descritas se aplicarán al ingreso neto de su actividad o actividades, según corresponda. A este efecto, se entenderá como ingreso neto, al ingreso bruto, deducidos los costos de ventas y los gastos operativos del negocio, antes de la aplicación a los gastos familiares.

Las EIF excepcionalmente, pueden otorgar créditos de vivienda de interés social a prestatarios que presenten relaciones ingreso/cuota, menores a las dispuestas en el presente artículo, procedimiento que debe estar sustentado y justificado en el marco de las políticas internas aprobadas por el Directorio, debiendo considerar la exposición al riesgo del deudor, en función a su capacidad de pago.

Artículo 9° - (Seguimiento y control interno) La entidad de intermediación financiera debe realizar por lo menos un informe de seguimiento al destino del crédito, dentro de los seis meses de otorgada la operación. En caso de realizar desembolsos parciales, la EIF debe realizar el respectivo seguimiento al destino del crédito en cada desembolso.

Asimismo, la EIF debe contar con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en la presente Sección.

Artículo 10° -(Límite de Cobranza Judicial) De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 82° de la Ley N° 393 Ley de Servicios Financieros, cuando se ejecute la cobranza judicial de un crédito hipotecario de vivienda de interés social, la misma limitará su alcance al remate del bien inmueble hipotecado, con cuyo producto la entidad financiera dará por extinguida la acreencia, siendo improcedente y nula cualquier acción que persiga la recuperación del saldo deudor remanente mediante afectación patrimonial adicional al prestatario.

Esta disposición debe estar contenida de manera expresa en los contratos de préstamo que suscriban las entidades de intermediación financiera con sus clientes.

Artículo 11° - (Aplicación del Régimen de Control de Tasas de Interés) Las EIF y los prestatarios deben pactar de manera expresa en los contratos de crédito de vivienda de interés social, que la tasa de interés durante toda la vigencia de la operación, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo.

Página 4/4

SECCIÓN 3: CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL SIN GARANTÍA HIPOTECARIA

Artículo 1° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria) Se entenderá por crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria, aquel crédito concedido a una persona natural, que además de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, cumple con lo señalado en la presente Sección.

Artículo 2° - (Características del crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria) Crédito otorgado a personas naturales, destinado exclusivamente para:

- a) Construcción:
- **b**) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal;
- c) Anticrético de vivienda.

El crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria no podrá exceder 60 meses de plazo.

Artículo 3° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria otorgado a una persona independiente) Es el crédito otorgado por una entidad supervisada a una persona natural independiente - no asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección, además de lo siguiente:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos;
- b) Verificar que el servicio mensual de la deuda y sus intereses no comprometa más del 30% del promedio de los ingresos de los últimos seis meses, o la suma de los ingresos de la sociedad conyugal cuando corresponda, en tal caso, el cónyuge tendrá la calidad de codeudor, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
- c) Verificar que la aprobación de estos créditos, esté respaldada por la verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge si corresponde, que demuestre documentadamente la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos, el cual no podrá ser menor de doce meses continuos.

Artículo 4° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria otorgado a una persona dependiente) Es el crédito otorgado por una EIF a una persona natural dependiente - asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección, además de lo siguiente:

a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos;

Página 1/2

- b) Verificar que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario o ingreso percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor;
- c) Verificar que el servicio mensual de la deuda y sus intereses no comprometa más del 30% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero;
- d) Verificar que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de doce meses que permita determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
- Artículo 5° (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria destinado al anticrético) Es el crédito otorgado a personas naturales, para el anticrético de un inmueble destinado a vivienda, en el marco de lo dispuesto en el Libro 5°, Título II, Capítulo IV, Sección III del Código Civil.
- Artículo 6° (Requisitos documentarios para los Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria destinado al anticrético) El contrato de anticrético debe estar instrumentado mediante documento público y encontrarse debidamente inscrito en el registro correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1430° del Código Civil.
- Artículo 7° (Condiciones para los Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria destinado al anticrético) Las operaciones de crédito de vivienda de interés social para anticrético deben cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) El plazo del contrato de préstamo no debe superar el plazo del contrato de anticrético.
 - **b**) Estos créditos deben ser monitoreados por la EIF con adecuados mecanismos de control interno que aseguren el debido seguimiento de los mismos, para fines de su recuperación.
 - c) El valor comercial del inmueble, la tasa de interés, así como las relaciones mínimas entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del préstamo, aplicable a estos créditos, deben enmarcarse a lo establecido en el Artículo 8°, Sección 2 del presente Reglamento.
 - **d**) El crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria destinado al anticrético, se limita al financiamiento de un único contrato de anticrético, suscrito por el prestatario, el cual no debe estar destinado a fines comerciales.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los aspectos establecidos en el Artículo 5°, Sección 2, del presente Reglamento;
- **b)** La falta del informe de seguimiento al destino del crédito o su realización con posterioridad al plazo especificado en el presente Reglamento;
- c) La falta de evidencia documentada que respalde la existencia de mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
- **Artículo 3° (Proceso Sancionatorio)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.
- **Artículo 4° (Fiscalización y control)** ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y en especial, si en las operaciones de crédito de vivienda de interés social se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.
- **Artículo 5° (Renegociación de Créditos de Vivienda)** Los términos y condiciones de los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la emisión del presente Reglamento, podrán ser nuevamente negociados y adecuados a las características establecidas para el financiamiento de Crédito de Vivienda de Interés Social.

Para la determinación del valor comercial de la vivienda, las EIF deben considerar los siguientes criterios:

- **a)** Para determinar el valor del inmueble, se debe tomar en cuenta el avalúo que se utilizó antes de la aprobación y desembolso del crédito;
- **b**) El valor comercial del inmueble debe ser calculado, aplicando el valor de la UFV a la fecha del avalúo.
 - Para los créditos de vivienda otorgados antes del 7 de diciembre de 2001, fecha a partir de la cual se aplica la Unidad de Fomento a la Vivienda, la determinación del valor comercial de la vivienda debe ser realizada considerando el valor de la UFV a Bs1 (Un 00/100 Boliviano).

Artículo 6° - (Presentación de la Certificación Nacional de No Propiedad) En la etapa de evaluación, la entidad supervisada puede considerar para la verificación de la No Propiedad de Vivienda, la Declaración Jurada del solicitante, quien debe presentar, para la firma del contrato de crédito, la Certificación Nacional de No Propiedad emitida por Derechos Reales.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Tratamiento de operaciones de vivienda en trámite) Los créditos de vivienda que se encontraran en proceso de trámite al 23 de diciembre de 2013, deben ser otorgados bajo las condiciones de crédito de vivienda de interés social si cumplen con los requisitos y características establecidos en este Reglamento.

Las EIF deben atender los requerimientos que presenten los prestatarios para negociar la modificación de los términos de los contratos de créditos de vivienda vigentes para adecuarlos a los términos que actualmente rigen de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 2° - (Excepcionalidad para la no presentación de la Certificación Nacional de No Propiedad) Las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), de manera excepcional y en tanto persista la suspensión de la otorgación de la Certificación Nacional de No Propiedad por parte de la autoridad competente, podrán considerar en la evaluación de los créditos hipotecarios de vivienda de interés social, la presentación de una Declaración Jurada del sujeto de crédito, donde éste afirme que no posee vivienda alguna, debiendo las EIF requerir la regularización de la mencionada certificación, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles administrativos, computables a partir de la reanudación de la emisión de dicho documento.

La no regularización dentro del citado plazo conllevará a que la operación pierda de manera inmediata la cualidad de crédito de vivienda de interés social; consecuentemente, los términos y condiciones del contrato de crédito se ajustarán automáticamente a los términos y condiciones vigentes para un crédito hipotecario de vivienda, debiendo este aspecto estar contemplado de manera expresa en el contrato de crédito de vivienda de interés social, quedando la EIF facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba clasificada como crédito de vivienda de interés social, por la diferencia existente en las tasas de interés entre ambos tipos de créditos.

Si presentada la Certificación Nacional de No Propiedad, la EIF identifica que la misma difiere con la citada Declaración Jurada, respecto a su contenido, la operación se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 6°, Sección 2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XII: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los lineamientos, requisitos y condiciones que se deben tomar en cuenta en las operaciones de crédito, además de lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, para que sean consideradas como créditos al sector productivo, en el marco de lo determinado en la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013 (LSF), el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, el Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021 y el Decreto Supremo N° 5142 de 10 de abril de 2024.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- **a. Alianza Estratégica:** Acuerdo entre entidades financieras con licencia de funcionamiento o de éstas con entidades con Certificado de Adecuación, basado en su complementariedad para el logro de un propósito específico, instrumentado mediante convenio o contrato;
- **b. Asistencia Técnica:** Servicio de asesoría directa o indirecta a los productores, mediante el cual se proporcionan conocimientos especializados, necesarios para fortalecer las habilidades de los productores y mejorar el proceso productivo, comercial y/o de servicio de la actividad económica de un deudor;
- **c.** Cadena productiva: Conjunto de agentes y actividades económicas integradas e interrelacionadas entre sí, a través de un insumo o materia prima sujeto a diferentes etapas de un proceso productivo, a lo largo del cual es objeto de algún tipo de transformación, hasta la constitución de un producto o servicio sujeto a consumo final;
- d. Producción Intelectual: Es la producción de creaciones de la mente humana, tales como escritos científicos, literarios y humanísticos, obras literarias y artísticas, invenciones, diseños o desarrollos tecnológicos originales, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos. La producción intelectual puede estar registrada mediante una patente de propiedad intelectual;
- e. Servicio Complementario a la Producción: Es la actividad económica que comprende acopio, almacenamiento, comercialización, transporte, desarrollo de tecnología productiva y otras actividades complementarias de apoyo al proceso productivo que requiera el productor. Éste puede ser directo o indirecto;

- **f. Sector Turismo:** Conjunto de actividades económicas, desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas, para la producción de bienes y prestación de servicios demandados por turistas;
- **g. Sector Artesanal:** Sector económico integrado por personas naturales que ejercen algún oficio de manera principalmente manual, transformando materia prima de origen natural o industrial, para su comercialización;
- **h. Turista:** Persona que viaja a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, por motivos de ocio, negocios u otro motivo que no sea el de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado.

SECCIÓN 2: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1° - (Crédito al sector productivo) Es el crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero:

- a. Agricultura y Ganadería;
- **b.** Caza, Silvicultura y Pesca;
- c. Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;
- d. Minerales Metálicos y No Metálicos;
- e. Industria Manufacturera:
- f. Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
- g. Construcción.

Asimismo, se incluyen como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo, a la producción intelectual, a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, a la fabricación, ensamblaje y adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida, así como a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores con tecnología flex fuel, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3, 4 y 5 del presente Reglamento, respectivamente.

Las operaciones de crédito destinadas a prestatarios del sector artesanal forman parte del financiamiento al sector productivo.

El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° de la presente Sección, forma parte del crédito al sector productivo.

- **Artículo 2° (Sector agropecuario)** El Sector Agropecuario comprende a las actividades económicas consignadas en las categorías a) y b), descritas en el Artículo 1° de la presente Sección, excepto las actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente.
- **Artículo 3° (Asistencia técnica)** Como parte del financiamiento al sector productivo, las Entidades de Intermediación Financiera podrán incluir la asistencia técnica al deudor, de manera directa o indirecta, mediante la contratación de terceros especializados o a través de alianzas estratégicas.
- **Artículo 4° (Alianzas estratégicas)** Las Entidades de Intermediación Financiera que no cuenten con tecnologías crediticias especializadas para atender a segmentos del sector productivo de la micro, pequeña y mediana empresa, urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras, para la generación y gestión de cartera de créditos en dichos segmentos.

Las alianzas estratégicas deben ser instrumentadas mediante convenios interinstitucionales o contratos, en los cuales se establezcan mínimamente el alcance, la duración, los objetivos y la forma de su implementación.

Artículo 5° - (Cómputo de cartera generada con alianzas estratégicas) La cartera de créditos al sector productivo, otorgada mediante alianzas estratégicas, computa para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, para aquellas Entidades de Intermediación Financiera sujetas a los mismos.

Al efecto, la cartera generada mediante alianzas estratégicas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Aplica únicamente a nuevas operaciones de crédito;
- **b.** Debe estar destinada a alguna de las actividades comprendidas en el sector productivo y/o el financiamiento de servicios complementarios a la producción;
- c. No contempla refinanciamientos, reprogramaciones, ni compras de cartera.

Artículo 6° - (Otras formas de financiamiento computables) De acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 66 de la Ley de Servicios Financieros y Decretos Supremos Reglamentarios, las siguientes formas de financiamiento podrán computar para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, siempre que el destino hacia el sector productivo pueda ser verificado previamente por la Entidad de Intermediación Financiera y que las actividades clasificadas como productivas se enmarquen en las detalladas en el Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) empleado por ASFI:

- **a.** Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados que tengan por objeto invertir en valores u otro tipo de instrumentos que permitan financiar al sector productivo;
- **b.** Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores emitidos en procesos de titularización que tengan por objeto financiar al sector productivo;
- **c.** Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores de empresas cuya actividad económica se encuentra comprendida en el sector productivo;
- **d.** Préstamos de una Entidad Financiera a otra, destinados al financiamiento de operaciones de crédito al sector productivo; exceptuando los préstamos recíprocos entre entidades financieras.

El cómputo del financiamiento detallado en los incisos a), b) y c), debe ser efectuado por las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), aplicando la siguiente fórmula:

Monto Computable =
$$VC * (CP/CT)* \% ISP$$

Donde:

Valor	Para inversiones en cuotas de participación	Para inversiones en procesos de titularización y/o emisiones de empresas del sector productivo
VC	Valor de cartera neta del Fondo de Inversión Cerrado a la fecha de cálculo	Valor de la emisión colocado y/o vigente
СР	Número de cuotas de participación de la EIF en el Fondo de Inversión Cerrado	Número de valores adquiridos por la EIF
CT	Número total de cuotas de participación del Fondo de Inversión Cerrado emitidas y/o colocadas	Número total de valores emitidos y/o colocados
% ISP	Porcentaje de inversiones en instrumentos del sector productivo	NA

Circular	ASFI/307/15 (07/15)	Inicial	Libro 2°
	ASFI/373/16 (02/16)	Modificación 1	Título I
	ASFI/420/16 (09/16)	Modificación 2	Capítulo XII
	ASFI/435/16 (12/16)	Modificación 3	Sección 2
	ASFI/696/21 (07/21)	Modificación 4	
	ASFI/787/23 (08/23)	Modificación 5	Página 2/4
	ASFI/820/24 (05/24)	Modificación 6	

Respecto a las variables descritas en el cuadro anterior, salvo la correspondiente a CP, misma que será extraída de información propia de las EIF, se debe considerar lo siguiente:

- 1. Las variables VC y CT, se constituyen en información de carácter público, razón por la cual, es responsabilidad de las EIF, el empleo de información veraz, suficiente y oportuna para el cálculo correspondiente;
- 2. Para la variable % ISP, las EIF que inviertan en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados, cuyos recursos se destinen a financiar al sector productivo, deben solicitar mensualmente a la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, el porcentaje efectivamente invertido en actividades del sector productivo previstas en el CAEDEC, siendo responsabilidad de las EIF proveer el mismo a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para efectos del cálculo del porcentaje.

El cálculo anteriormente detallado, así como la información provista por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando se trate de inversiones en cuotas de participación, deberá estar disponible para su debida verificación cuando ASFI así lo requiera.

Artículo 7° - (Garantías no convencionales) Las garantías de los créditos al sector productivo podrán contemplar las garantías no convencionales descritas en la Sección 7 del Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Adicionalmente, las Entidades de Intermediación Financiera para la otorgación de créditos al sector productivo podrán aceptar las garantías otorgadas por los Fondos de Garantía de Créditos para el sector productivo.

Artículo 8° - (Periodo de gracia en créditos para capital de inversión) Los planes de pago de los créditos para capital de inversión destinados al sector productivo, deberán contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital.

El periodo de gracia se estructurará en función al periodo de implementación de la inversión; este último entendido como el plazo que supone la compra, transporte, instalación, prueba y puesta en producción de la inversión objeto del crédito.

El periodo de gracia debe ser determinado de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada Entidad de Intermediación Financiera.

Si el periodo de implementación de la inversión financiada no es mayor al periodo de pago entre cuotas, no corresponde la otorgación del periodo de gracia.

Artículo 9° - (Servicio complementario directo a la producción) Servicio complementario a la producción, realizado por una persona natural o jurídica, cuya actividad económica principal está comprendida en el sector productivo, integrando la misma como una etapa adicional al proceso productivo.

Artículo 10° - (Financiamiento de servicios complementarios directos a la producción) El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, está sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 11° - (Servicio complementario indirecto a la producción) Servicio complementario a la producción, realizado por una persona natural o jurídica, cuya actividad económica principal no está comprendida en el sector productivo. También se considera servicio complementario indirecto a la producción, cuando el mismo es realizado por una persona natural o jurídica, con actividad económica principal comprendida en el sector productivo, pero el servicio complementario no se integra a la actividad económica principal de dicho productor, sino al de otro productor.

Artículo 12° - (Financiamiento de servicios complementarios indirectos a la producción) El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios indirectos a la producción, no se encuentra sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 13° - (Gestión del crédito al sector productivo) Para la gestión de la cartera de créditos al sector productivo, la política de créditos de la Entidad de Intermediación Financiera debe establecer mínimamente:

- a. El desarrollo e implementación de productos financieros orientados al sector productivo;
- **b.** Las gestiones para la inserción en el mercado de los productos financieros destinados al sector productivo;
- **c.** El otorgamiento de financiamiento a las actividades económicas comprendidas en las cadenas productivas;
- **d.** Los porcentajes de participación y crecimiento de dicha cartera en los portafolios crediticios de la Entidad de Intermediación Financiera, en el marco de los niveles mínimos y las metas intermedias de cartera, determinados por la legislación y normativa vigente.

SECCIÓN 3: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR TURISMO

- **Artículo 1° (Sector turismo)** Las actividades económicas que comprenden el Sector Turismo se detallan en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Financiamiento al sector turismo)** Las operaciones de crédito otorgadas con destino a actividades del Sector Turismo, definidas como tales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento, siempre que las mismas sean con fines de inversión en infraestructura, equipamiento y otros destinados a mejorar o ampliar la oferta de servicios de turismo.
- **Artículo 3° (Actividad y destino)** En las operaciones de financiamiento otorgadas con destino al Sector Turismo, el código CAEDEC de la actividad económica del prestatario puede corresponder a cualquiera de las categorías del CAEDEC utilizado por ASFI, sin embargo el código CAEDEC del destino de los recursos del financiamiento debe corresponder a las actividades económicas descritas en el Anexo 2 del presente Reglamento.

SECCIÓN 4: OPERACIONES DE CRÉDITO PARA PRODUCCIÓN INTELECTUAL.

- Artículo 1° (Producción Intelectual) Las actividades económicas detalladas en el Anexo 3 del presente Reglamento, se entenderán como actividades de producción intelectual.
- Artículo 2° -(Financiamiento de la producción intelectual) Las operaciones de crédito a actividades de producción intelectual, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.
- Artículo 3° (Actividad y Destino del crédito) En las operaciones de financiamiento destinado a la producción intelectual, el código CAEDEC de la actividad económica del prestatario puede corresponder a cualquiera de las categorías del CAEDEC utilizado por ASFI, sin embargo el código CAEDEC del destino de los recursos del financiamiento debe corresponder a las actividades económicas descritas en el Anexo 3 del presente Reglamento.

SECCIÓN 5: OPERACIONES DE CRÉDITO PARA LA FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE Y COMPRA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS, DE MAQUINARIA AGRÍCOLA ELÉCTRICA E HÍBRIDA Y DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON TECNOLOGÍA FLEX FUEL

Artículo 1° - (Actividades Económicas) Las actividades económicas de fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, de fabricación o ensamblaje de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida en territorio nacional, de adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida por parte de los productores, así como de fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores con tecnología flex fuel, se encuentran detalladas en el Anexo 4 del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Financiamiento y Régimen de Tasas de Interés) Las operaciones de crédito destinadas para la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, la fabricación o ensamblaje de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida en territorio nacional, la adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida por parte de los productores, así como la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores con tecnología flex fuel, será considerada como financiamiento al sector productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Para las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales, cuyo destino sea la compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, así como de vehículos automotores con tecnología flex fuel como bien de consumo, se aplicará la tasa de interés máxima establecida para la unidad productiva de tamaño micro, contenida en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Actividad y destino) En las operaciones de financiamiento otorgadas con destino a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, a la fabricación o ensamblaje de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida en territorio nacional, a la adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida por parte de los productores, así como a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores con tecnología flex fuel, el código CAEDEC de la actividad económica del prestatario puede corresponder a cualquiera de las categorías del CAEDEC utilizado por ASFI; sin embargo, el código CAEDEC del destino de los recursos del financiamiento debe corresponder a las actividades económicas descritas en el Anexo 4 del presente Reglamento.

SECCIÓN 6: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR ARTESANAL

Artículo 1° - (Sector artesanal) Las actividades económicas que comprenden el sector artesanal son aquellas que se encuentran en la Categoría E del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito y además cumplen con la definición establecida en el Artículo 3°, Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Financiamiento al sector artesanal) Las operaciones de crédito otorgadas con destino a actividades del sector artesanal, definidas como tales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de esta Sección, se encuentran contempladas en el financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

SECCIÓN 7: RÉGIMEN DE TASAS DE INTERÉS AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1° - (Régimen de tasa de interés) El Régimen de Tasas de Interés para operaciones de crédito al sector productivo se aplicará en función al índice de Tamaño de Actividad Económica del deudor, de acuerdo a los rangos descritos en el Anexo 1 "Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo", del presente Reglamento.

De acuerdo con lo determinado en la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, las operaciones de crédito para actividades económicas comprendidas en el Sector Turismo, serán otorgadas bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, en tanto cumplan lo dispuesto en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento.

Conforme lo estipulado en el Parágrafo II, Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021, las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales, cuyo destino sea la compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, estarán sujetas a la tasa de interés máxima establecida para la unidad productiva de tamaño micro, dispuesta en el Anexo 1 del presente Reglamento.

En virtud de lo establecido en el Parágrafo II, Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5142 de 10 de abril de 2024, las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales, cuyo destino sea la compra de vehículos automotores con tecnología flex fuel, estarán sujetas a la tasa de interés máxima determinada para la unidad productiva de tamaño micro, dispuesta en el Anexo 1 del presente Reglamento.

- **Artículo 2° (Restricción en la estructuración de tasas de interés**) La tasa de interés de las operaciones de crédito al Sector Productivo, comprendida en el Régimen de Tasas de Interés, no podrá estructurarse en función de tasas de referencia, nacionales o internacionales, u otros parámetros que tornen variable la tasa de interés.
- **Artículo 3° (Tasa variable en créditos al sector productivo)** El único factor de variabilidad que puede tener la tasa de interés en las operaciones de crédito al sector productivo, es el que se deriva de las modificaciones al Régimen de Tasas de Interés por parte del Órgano Ejecutivo.

Para que el factor de variabilidad de la tasa de interés pueda aplicarse a las operaciones, el mismo debe estar contemplado en el contrato de crédito.

Artículo 4° - (Aplicación del régimen de tasas de interés) Las Entidades de Intermediación Financiera y los prestatarios deben pactar de manera expresa en los contratos de crédito al sector productivo, que la tasa de interés durante toda la vigencia de la operación, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo.

SECCIÓN 8: CADENAS PRODUCTIVAS

Artículo 1° - (Identificación de Cadenas Productivas) En función a su estrategia comercial, la Entidad de Intermediación Financiera debe identificar las cadenas productivas correspondientes a las actividades económicas comprendidas en Artículo 1°, Sección 2 del presente Reglamento, considerando para el efecto el sector económico y la región geográfica.

La identificación de cadenas productivas debe contemplar las siguientes etapas:

- a. Producción:
- **b.** Industrialización;
- c. Comercialización.

Las actividades económicas comprendidas en las etapas a) y b) de la cadena productiva corresponden al sector productivo, por lo que los créditos otorgados a quienes desarrollan las mismas, deben enmarcarse en el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo.

Artículo 2° - (Políticas de financiamiento a cadenas productivas) Las Entidades de Intermediación Financiera deben desarrollar y establecer políticas de financiamiento a las actividades económicas que comprenden las cadenas productivas.

Las políticas de financiamiento deben estructurarse y desarrollarse con el objetivo de financiar a todas las actividades económicas comprendidas en la cadena productiva, con el propósito de que el financiamiento de la misma sea integral.

La política de financiamiento de la Entidad de Intermediación Financiera debe identificar a los sujetos de crédito que desarrollan actividades económicas correspondientes a la cadena productiva objeto del financiamiento, así como a los sujetos de crédito que realizan actividades económicas clasificadas como servicios complementarios a la producción, tanto directos como indirectos.

Artículo 3° - (Productos de financiamiento para cadenas productivas) Las Entidades de Intermediación Financiera deben contar con políticas y procedimientos debidamente aprobados por las instancias pertinentes, que comprendan el desarrollo y estructuración de productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento de las distintas actividades económicas que componen la cadena productiva, de manera que los requisitos y las condiciones de pago sean adecuadas a dichas actividades, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 95 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 4° - (Control del financiamiento a cadenas productivas) ASFI efectuará el control del financiamiento a las cadenas productivas identificadas, en el marco de las disposiciones relativas a los niveles mínimos de cartera.

Artículo 5° - (Identificación geográfica de las actividades económicas) La información correspondiente a la ubicación geográfica de las actividades económicas que componen una cadena productiva debe ser recopilada y sistematizada por la Entidad de Intermediación Financiera, con el propósito de incorporar el componente de territorialidad en la gestión de riesgos de este tipo de financiamiento.

SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, así como de efectuar el control y seguimiento respectivo.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a. El incumplimiento de alguno de los aspectos establecidos en el presente Reglamento;
- **b.** La falta del informe de seguimiento al destino del crédito en las operaciones de crédito productivo;
- **c.** La falta de mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Adecuación de productos financieros) Las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) deben considerar lo siguiente:

- 1. Las EIF que ya cuenten con productos financieros destinados a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, así como la fabricación, ensamblaje y adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida, deben adecuar los mismos hasta el 31 de agosto de 2021, considerando para el efecto, las modificaciones realizadas al presente Reglamento, aprobadas con Resolución ASFI/671/2021 de 26 de julio de 2021.
- 2. Las EIF que ya cuenten con productos financieros destinados a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores con tecnología flex fuel, deben adecuar los mismos hasta el 31 de mayo de 2024, tomando en cuenta para el efecto, las modificaciones realizadas al presente Reglamento, aprobadas con Resolución ASFI/415/2024 de 8 de mayo de 2024.

CAPÍTULO XIII: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR FORESTAL

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos, condiciones y requisitos para la otorgación de créditos al sector forestal, en el marco de lo establecido en las Secciones I y II, Capítulo V y Sección II, Capítulo VIII, Título I de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); así como aquellas que cuenten con certificado de adecuación, denominadas en adelante Entidades Supervisadas.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

- **a. Agente de Retención de Pagos:** Es la Empresa que compra, la producción forestal maderable y/o no maderable de un usuario forestal, prestatario de una entidad financiera, que por delegación expresa de éste asume la responsabilidad ante dicha entidad financiera de destinar un monto del producto de la operación de compra venta, al pago del crédito contraído por el usuario forestal;
- **b.** Certificación forestal: Certificado emitido por el Sistema Boliviano de Certificación de Bosques e Incentivos, dependiente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT), mismo que respalda el buen desempeño de la actividad forestal por parte del usuario forestal;
- **c. Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable:** Documento emitido por la ABT que respalda el derecho de explotación sobre el volumen forestal aprovechable, definido en función de los recursos maderables y su valuación comercial;
- d. Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF): Comunidad campesina y/o indígena, Asociación Forestal Indígena, Agrupación Social del Lugar o Comunidad de Campesinos y/o Colonos que realiza actividades económicas en áreas de propiedad colectiva de vocación forestal, por sí solas o asociadas, la cual con base en el consenso de sus miembros participa en procesos productivos dedicados al manejo, industrialización y/o comercialización de productos maderables y no maderables, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y gestión exclusivamente comunitaria;
- **e. Plan General de Manejo Forestal (PGMF):** Documento técnico de planificación y seguimiento aprobado por la ABT, mismo que integra los requisitos en materia de inventario, silvicultura, protección, aprovechamiento y transporte de materias primas forestales, en un área geográfica determinada;

- **f. Sector forestal:** Conjunto de actividades desarrolladas por usuarios forestales debidamente autorizados por la ABT, para el aprovechamiento económico de los recursos maderables y no maderables de los bosques y selvas naturales;
- **g. Servicios no financieros:** Son servicios de capacitación y/o asistencia técnica dirigidos a fortalecer las capacidades de gestión productiva, administrativa y/o competitiva del sector forestal;
- h. Usuario forestal: Persona natural o jurídica que realiza actividades de manejo de bosques, transformación de productos y/o comercialización de los productos transformados, los cuales deben estar registrados y habilitados ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT) para llevar a cabo dichas actividades;
- i. Volumen forestal aprovechable: Es el volumen comercial aprovechable por hectárea, correspondiente a la madera de los árboles de especies seleccionadas, ajustado por la intensidad de aprovechamiento, la aplicación de la prescripción silvicultural, mermas y disminuciones, mismos que se encuentran definidos en el Plan General de Manejo Forestal aprobado por la ABT.

SECCIÓN 2: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR FORESTAL

Artículo 1° - (Crédito al Sector Forestal) Es aquella operación de crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino del crédito corresponde a la categoría B "Caza, Silvicultura y Pesca" del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por la ASFI, específicamente en las actividades económicas descritas en el Anexo 1 del presente reglamento. Este tipo de crédito forma parte del crédito al sector productivo de acuerdo a la definición contenida en el numeral 7, Artículo 3°, Sección 1, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 2° - (Políticas y procedimientos) Para la otorgación de créditos al sector forestal, la Entidad Supervisada debe contar con políticas y procedimientos, aprobados por su Directorio u Órgano equivalente, que definan de forma clara y precisa las zonas geográficas y rubros forestales (maderables y no maderables) para la colocación de cartera al sector forestal, estableciendo mínimamente los aspectos señalados a continuación, con carácter enunciativo y no limitativo:

- **a.** Límites de concentración crediticia en el sector forestal;
- **b.** Lineamientos para la otorgación de créditos detallados en las categorías de crédito forestal contempladas en los Artículos 2° al 6° de la Sección 3 del presente Reglamento;
- c. Aplicación de tasas de interés, bajo conceptos comprensibles para el deudor, según su grado de educación, nivel de escolaridad o experiencia crediticia dentro de los límites del régimen de tasas de interés para el sector productivo;
- **d.** Criterios para evitar el sobreendeudamiento del deudor;
- **e.** Criterios para la reprogramación o refinanciamiento de créditos forestales;
- **f.** Condiciones y requisitos específicos para la otorgación de créditos a actividades económicas del sector forestal.

Artículo 3° - (Requisitos para la otorgación de créditos al sector forestal) Para la otorgación de créditos al sector forestal, la política de la Entidad Supervisada debe contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- **a.** La actividad económica a financiar debe pertenecer a alguna de las etapas de la cadena productiva forestal;
- **b.** El solicitante de crédito debe contar con el Plan General de Manejo Forestal debidamente aprobado por la ABT;
- **c.** El solicitante de crédito debe contar con la autorización del manejo sostenible de los bosques, mediante la Certificación Forestal, emitida por el Sistema Boliviano de Certificación de Bosques e Incentivos (SBCBI);
- **d.** En el caso de las Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal (OCAF), se cumpla lo dispuesto en el Artículo 9° de la presente Sección.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1°, Sección 6 del Reglamento de Crédito Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la RNSF, las actividades económicas comprendidas en las etapas de Producción e Industrialización de la cadena productiva forestal, deben enmarcarse en el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo.

- Artículo 4° (Condiciones para el financiamiento de actividades del sector forestal como crédito productivo) Las operaciones de crédito al sector forestal, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, de acuerdo al Anexo 1 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la RNSF.
- **Artículo 5° (Gestión de la cartera de créditos al sector forestal)** La Entidad Supervisada, a través de la Unidad de Crédito Productivo, debe desarrollar la tecnología crediticia para la adecuada gestión de la cartera de créditos al sector forestal.

La tecnología crediticia aprobada por el Directorio u Órgano equivalente de la Entidad Supervisada, debe considerar aquellas particularidades del sector forestal y contemplar al menos los aspectos señalados a continuación con carácter enunciativo y no limitativo:

- **a.** La forma y procedimiento para levantar y verificar información en el lugar en el cual se desarrolla la actividad económica:
- b. El ciclo productivo de la actividad forestal, como base para la evaluación de la capacidad de pago del deudor, debiendo verificarse el cronograma anual de las actividades que generan ingresos por concepto de aprovechamiento forestal, considerando que el desembolso y plan de pagos del crédito deben guardar relación con el ciclo productivo de la actividad forestal evaluada;
- c. La tecnología productiva de la actividad forestal: uso de sistemas manuales, semimecanizados o mecanizados, producción intensiva o extensiva, sistemas de riego y otros que la Entidad Supervisada determine, así como las características de las regiones geográficas, deben ser considerados en la evaluación del crédito;
- **d.** Para la determinación de la capacidad de pago del usuario forestal, las actividades económicas secundarias deben ser incluidas conjuntamente a la actividad principal del mismo;
- **e.** La dispersión de los productores forestales en el área rural, debiendo establecer mecanismos adecuados para el seguimiento y recuperación del crédito.
- **Artículo 6° (Gestión de riesgos de la cartera forestal)** La gestión de riesgos de la Entidad Supervisada, debe incluir los riesgos asociados a la cartera forestal en los aspectos siguientes: incendios, toma de tierras, factores climáticos y/o naturales, así como otros que se identifiquen en relación al sector forestal.
- **Artículo 7° (Personal capacitado)** Para la otorgación de créditos al Sector Forestal, la Entidad Supervisada debe contar con personal especializado que tenga conocimiento sobre la actividad forestal: ciclos productivos, precios, factores de producción e incidencia de factores climáticos, naturales y otros que la Entidad Supervisada considere necesarios.
- **Artículo 8° (Servicios no financieros para el sector forestal)** Los usuarios forestales pueden recibir servicios no financieros complementarios al crédito, otorgados por la Entidad Supervisada de manera directa o a través de terceros, con el propósito de potenciar el resultado del crédito otorgado, favoreciendo el desarrollo humano, económico y social del usuario forestal.

Artículo 9° - (Crédito para una Asociación u Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal) Para otorgar créditos forestales a una asociación u organización comunitaria dedicada a la actividad forestal, la Entidad Supervisada mínimante debe:

- **a.** Verificar el cumplimiento, por parte de la asociación u organización y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, sobre las siguientes condiciones:
 - 1. Que cuente con personería jurídica;
 - 2. Que cuente con experiencia en la actividad forestal realizada de manera común, durante los (2) dos últimos años;
 - **3.** Que su estructura organizativa cuente con una instancia de control para el uso de recursos financieros;
 - **4.** Que la totalidad de sus integrantes se encuentren informados y estén de acuerdo, en contraer la obligación del crédito, su destino y los beneficiarios del mismo. Este aspecto deberá constar expresamente en Actas de Asamblea de la asociación u organización o documentos equivalentes;
 - 5. Que cuente con los mecanismos legales y otros necesarios para garantizar que, el ingreso y salida de los integrantes, así como la rotación de representantes legales, no afectarán la responsabilidad de la asociación u organización de cumplir con el pago del crédito;
 - **6.** Que la asociación u organización realice un aporte propio para financiar la actividad objeto del crédito, en función a las políticas de la Entidad Supervisada aprobadas por su Directorio u Órgano equivalente.
- **b.** Contar con evidencia documentada que asegure que se han establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior;
- c. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 454 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, la asociación u organización comuniataria dedicada a la actividad forestal, debe contar con capacidad de pago propia, determinada a partir de sus flujos de caja, ingresos, su situación financiera, patrimonial, proyectos futuros y otros factores relevantes.

Artículo 10° - (Garantía) Las operaciones de crédito al sector forestal pueden estructurarse con cualquiera de los tipos de garantía descritos en la Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como las descritas en el Artículo 2°, Sección 2 del Reglamento de Garantías No Convencionales, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 3° de la RNSF, o una combinación de las mismas.

Artículo 11° - (Registro del Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable) En el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Garantías No Convencionales, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 3° de la RNSF, el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, se constituye en garantía no convencional.

El Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, constituido como garantía no convencional, se registrará en el "Sistema de Registro de Garantías No Convencionales" administrado por el

Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) o por aquellas instancias autorizadas conforme a Ley.

SECCIÓN 3: CRÉDITO FORESTAL DEBIDAMENTE GARANTIZADO

- **Artículo 1° (Crédito forestal debidamente garantizado)** Es el crédito otorgado al usuario forestal, concedido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2°, Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como el comprendido en alguna de las categorías señaladas en los Artículos 2° al 7° de la presente Sección.
- **Artículo 2° (Crédito con garantías reales)** Es el crédito forestal concedido con garantías reales, según se establece en el Artículo 3°, Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.
- **Artículo 3° (Crédito con garantías no convencionales debidamente garantizado)** Es el crédito otorgado al usuario forestal con garantías no convencionales, en el marco de lo determinado en la Sección 5, Capítulo V, Título II, Libro 3° de la RNSF, considerándose entre otros, al Fondo de Garantía y al Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable.
- **Artículo 4° (Crédito forestal estructurado)** Es el crédito que incluye la participación de un Agente de Retención de Pagos, que no exceda el límite señalado en los inciso a. y b. del Artículo 9° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
 - **a.** Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - 1. El Agente de Retención de Pagos cuenta con personería jurídica y acredite una relación comercial con el usuario forestal de dos (2) años, como mínimo;
 - 2. En forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades del Agente de Retención de Pagos y del usuario forestal, así como los montos, periodicidad, mecanismos de transferencia de pagos a la Entidad Supervisada y otras condiciones para efectuar la retención.
 - **b.** Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en el inciso anterior.
- **Artículo 5° (Crédito forestal por producto almacenado)** Es el crédito otorgado al usuario forestal que deposita madera, ya sea en tronca o aserrada, en una Empresa Receptora, de cuya venta provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en los incisos a. y b. del Artículo 9° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
 - **a.** Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, al menos de las siguientes condiciones:
 - **1.** La Empresa Receptora cuenta con personería jurídica y acredita capacidad y experiencia en el almacenamiento de madera, mínima de dos (2) años;
 - **2.** La Empresa Receptora acredita la recepción y las características de la madera depositada;
 - **3.** En forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Receptora y el usuario forestal, así como las condiciones para el almacenamiento, liberación y/o venta de la madera.

- **b.** Establezca sistemas de control para resguardar la inamovilidad de la madera almacenada, durante el plazo del crédito, así como procesos para su liberación o venta;
- c. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en los incisos anteriores.

Artículo 6° - (Crédito forestal para producción por contrato) Es el crédito otorgado al usuario forestal que cuente con contrato(s) de compra/venta, suscrito(s) con una Empresa Compradora, la cual ante la recepción de la madera, ya sea en tronca o aserrada, realizará el pago del cual provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en los incisos a. y b. del Artículo 9° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:

- **a.** Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - 1. Que la Empresa Compradora cuente con personería jurídica y acredite una relación comercial con el usuario forestal, de dos (2) años como mínimo;
 - **2.** Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Compradora y del usuario forestal, así como las condiciones establecidas para la compra/venta de la madera.
- **b.** Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 7° - (Crédito forestal estructurado para Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal debidamente garantizado) Es el crédito, otorgado a una Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF), con las siguientes carácterísticas:

- **a.** Destinado para capital de operación preferentemente;
- **b.** Se otorga bajo la modalidad de Crédito Forestal Estructurado, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Sección;
- **c.** Su monto se enmarca en el límite establecido para una OCAF, dispuesto en el inciso c. del Artículo 9° de la presente Sección;
- **d.** La OCAF cumple con los requisitos señalados en el Artículo 3°, Sección 2 del presente Reglamento;
- **e.** La relación contractual entre la OCAF y la empresa que presta el servicio de aprovechamiento forestal, incluye además la etapa de comercialización de la madera.

La Entidad Supervisada debe verificar el cumplimiento de los aspectos citados en el presente Artículo y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito.

La empresa que preste el servicio de aprovechamiento forestal a la OCAF, debe estar debidamente registrada y habilitada como usuario forestal ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT), para llevar a cabo dichas actividades.

Artículo 8° - (Requisitos contractuales) Para aplicar las categorías establecidas en los Artículos 2° al 7° de la presente Sección, la Entidad Supervisada previamente, debe suscribir acuerdos con Agentes de Retención de Pagos, Empresas Receptoras y/o Empresas Compradoras, según corresponda.

Asimismo, la Entidad Supervisada debe contar con el consentimiento contractual del deudor y especificar en el contrato de préstamo la condición expresa de que la participación de terceros, bajo ninguna circunstancia exime al deudor de cumplir su obligación de pago del crédito.

Artículo 9° - (Límite de crédito) Los créditos enmarcados en las categorías señaladas en los **Artículos 3° al 7°** precedentes, no podrán exceder el monto máximo por deudor, resultante de la aplicación de límites o su equivalente, en los siguientes casos:

a. Crédito Individual

Límite CIDGSP = 150% x Límite CIDGSNP

Dónde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

 $Limite\ CIDGSNP = máx.\ (0.01351\%\ x\ CR;\ 68,600)$

Dónde:

CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

CR = Capital Regulatorio Max = Máximo valor

b. Crédito Asociativo

En el caso de una asociación u organización de productores, el monto máximo permitido es el monto equivalente resultante de la aplicación del siguiente límite:

Límite = 186.67% x Límite CIDGSP

Dónde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

Límite CIDGSP = 150% x Límite CIDGSNP

Dónde:

Límite CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

Límite CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

c. Crédito para Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal (OCAF)

El crédito otorgado a una Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF), de acuerdo a los criterios señalados en el Artículo 7° de la presente Sección, no podrá exceder el monto máximo permitido de Bs 900,000 (Novecientos mil 00/100 Bolivianos) o su equivalente en moneda extranjera.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General de la Entidad Supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Incremento gradual de la cartera al sector forestal)** En el marco de lo establecido en el Artículo 57° de la Ley Nº 144 Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, la Entidad Supervisada debe incrementar gradualmente la cartera de créditos al sector forestal como parte de la cartera de créditos al sector agropecuario.
- **Artículo 3° (Registro de eventos adversos climáticos y naturales)** La Entidad Supervisada debe registrar los eventos adversos climáticos y naturales que se manifiesten, por zonas geográficas y rubros que sean relevantes para las actividades económicas comprendidas en el sector forestal.
- **Artículo 4° (Régimen de Sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO XIV: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los lineamientos, condiciones y requisitos específicos, que deben considerar las Entidades de Intermediación Financiera, para la evaluación y otorgación de créditos a personas con discapacidad, así como a los cónyuges, padres, madres o tutores de personas con discapacidad, viabilizando el acceso al crédito, en condiciones de igualdad de oportunidades.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante entidades supervisadas.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) Acción afirmativa: Implementación de medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real;
 - **b) Discapacidad:** Es el resultado de la interacción de la persona, con deficiencias de función físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales;
 - c) Igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios financieros: Proceso mediante el cual, el entorno físico, el acceso a los servicios y la información del Sistema Financiero se ponen a disposición de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que para el resto de los consumidores financieros;
 - d) Personas con discapacidad: Individuos con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1° - (Igualdad de oportunidades) En el marco del Artículo 25 de la Ley General N° 223 para Personas con Discapacidad, la política de crédito de la entidad supervisada debe establecer explícitamente los mecanismos que viabilicen el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades.

Artículo 2° - (Política de créditos) La entidad supervisada debe incluir en su política de créditos criterios y lineamientos para la atención de las solicitudes de crédito de personas con discapacidad, así como de sus cónyuges, padres, madres o tutores.

La entidad supervisada puede incluir en su política de créditos, los beneficios y ventajas que estime convenientes para la adecuada atención de las solicitudes de crédito de personas con discapacidad, así como de sus cónyuges, padres, madres o tutores. Para el acceso a dichos beneficios y/o ventajas, se debe requerir la presentación del Carnet de Discapacidad, otorgado por las Unidades Especializadas Departamentales o el Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC), según corresponda.

En el marco de la tecnología crediticia de la entidad supervisada, la política de créditos debe considerar, mínimamente los siguientes aspectos:

- **a)** Mecanismos de relevamiento y verificación de la información cuantitativa y cualitativa de la actividad económica del solicitante de crédito;
- **b)** Mecanismos de evaluación crediticia adaptados a las necesidades y condiciones específicas de las personas con discapacidad;
- **c)** Mecanismos de seguimiento y cobranza adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 3° - (Estructuración de productos financieros) Las entidades supervisadas deben incluir en la estructuración de sus productos financieros, lineamientos específicos destinados a la atención de requerimientos de financiamiento para las personas con discapacidad, así como a los cónyuges, padres, madres o tutores de personas con discapacidad.

Artículo 4° - (Condiciones del financiamiento) Las condiciones del financiamiento deben considerar el establecimiento de periodos de pago acordes a los flujos financieros de la actividad económica del deudor.

La entidad supervisada, entre otros, podrá establecer periodos de gracia en la amortización a capital, para aquellos créditos cuyo objeto sea capital de inversión, de acuerdo a metodología y procedimientos establecidos por cada entidad supervisada.

Artículo 5° - (Garantías) La estructuración de créditos a las personas con discapacidad, así como a los cónyuges, padres, madres o tutores de personas con discapacidad, puede contemplar mecanismos de aseguramiento de pago que incorporen cualquiera de las garantías no convencionales señaladas en el Capítulo V, Título II, Libro 3°, así como las descritas en la Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

- Artículo 6° (Implementación de la acción afirmativa) Las entidades supervisadas deben implementar medidas de acción afirmativa, tanto en los Puntos de Atención Financiera como en los canales de comunicación y publicidad de sus productos, en función a los objetivos de las medidas que implementen para atender a las personas con discapacidad.
- Artículo 7° (Alianzas estratégicas) Las entidades supervisadas que no cuenten con tecnologías crediticias especializadas, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras, para atender al segmento de personas discapacitadas, así como de sus cónyuges, padres, madres o tutores.
- Artículo 8° (Evaluación crediticia) En el marco de lo dispuesto en el Artículo 454 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la evaluación de solicitudes de créditos por parte de personas con discapacidad, así como de sus cónyuges, padres, madres o tutores, debe realizarse considerando sus flujos de caja, ingresos y gastos, situación financiera, patrimonial, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad de pago, siendo éste el criterio básico de la evaluación crediticia.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad**) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable de la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Régimen de sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 4: **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo Único (Plazo de adecuación) Las entidades supervisadas deben adecuar sus políticas, así como sus procesos y procedimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, hasta el 30 de septiembre de 2016, los cuales deben estar a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuando esta así lo requiera.

CAPÍTULO XV: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE CONSUMO OTORGADAS A TRAVÉS DE MEDIOS **ELECTRÓNICOS**

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la otorgación de operaciones de créditos de consumo, exclusivamente a través de medios electrónicos de pago, en el marco de lo establecido en el parágrafo I del Artículo 119 y los Artículos 124 y 372 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 2°** (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y las Empresas de Servicios de Pago Móvil (ESPM), que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- **Artículo 3° (Normativa aplicable)** Son aplicables a las operaciones de créditos de consumo otorgadas a través de medios electrónicos, las disposiciones normativas relativas a créditos, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros en todo aquello que no se disponga en el presente reglamento.

Adicionalmente, son aplicables en lo conducente, las disposiciones normativas previstas en el Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago y el Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

- Artículo 4° (Naturaleza del crédito) Dadas sus características y particularidades, las operaciones de créditos de consumo otorgadas a través de medios electrónicos son para cubrir requerimientos de liquidez inmediata de los consumidores financieros, promoviendo el acceso a créditos a través de medios electrónicos.
- Artículo 5° -(**Definiciones**) Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:
 - Banca electrónica: Es la prestación de servicios financieros a través de internet u otros medios electrónicos y digitales sin necesidad de presencia física del cliente en las oficinas de la entidad supervisada;
 - **b.** Banca móvil: Es un servicio de banca electrónica al cual el cliente accede a través de un dispositivo móvil, como un teléfono celular, tableta electrónica u otro;
 - Billetera móvil: Instrumento Electrónico de Pago (IEP) que acredita una relación contractual entre el emisor y el titular de una cuenta de Billetera Móvil, exclusivamente en moneda nacional, que permite al titular del instrumento originar transferencias electrónicas de fondos, cargar y/o retirar efectivo, efectuar consultas y otras actividades accesorias;
 - Canales electrónicos de pago: Son los dispositivos (cajeros automáticos, terminales de punto de venta) o redes de comunicación (internet, telefonía fija o móvil) que permiten procesar las órdenes de pago originadas con Instrumentos Electrónicos de Pago;

Libro 2° **Control de Versiones** Circular ASFI/568/2018 (última) Capítulo XV

Título I

- e. Cliente del servicio de pago móvil: Persona natural o jurídica, que mantiene una relación contractual con la EIF o la ESPM proveedora de servicios de pago móvil;
- **f.** Cuenta de billetera móvil: Cuenta de pago emitida a nombre de un titular, asociada a la billetera móvil, exclusivamente en moneda nacional;
- **cuenta de pago:** Cuenta emitida a nombre de un titular, asociada a la billetera móvil, que refleja las operaciones realizadas con este instrumento. Los fondos mantenidos en estas cuentas no son depósitos, por lo que no generan intereses;
- h. Debida diligencia: Son las medidas relativas a la implementación de controles y procesos de supervisión interna que una entidad supervisada debe tener para saber quiénes son sus nuevos y antiguos clientes, a qué se dedican y la procedencia de sus fondos;
- i. **Dinero electrónico:** Es el valor monetario que se utiliza para procesar o recibir órdenes de pago a través de diferentes IEP y es convertible en efectivo a valor nominal a solicitud del titular o beneficiario;
- j. Empresa de Servicios Pago Móvil: Persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Anónima (S.A.) o como Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones legales correspondientes y que cuenta con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI para realizar como giro exclusivo, servicios de pago móvil;
- **k. Instrumento Electrónico de pago (IEP):** Dispositivo o documento electrónico que permite al titular y/o usuario originar órdenes de pago y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Los Instrumentos Electrónicos de Pago son:
 - 1. Billetera Móvil;
 - 2. Orden Electrónica de Transferencia de Fondos (OETF);
 - 3. Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada);
 - 4. Otros autorizados por el Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB).

Un Instrumento Electrónico de Pago puede ser utilizado de manera física o virtual;

- Línea de crédito (Apertura de crédito): Acuerdo en virtud del cual una EIF se obliga a poner una determinada suma de dinero a disposición del acreditado para ser utilizado en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente, el acreditado a su vez, se obliga a rembolsar la suma utilizada o a cubrir el importe de las obligaciones contraídas por su cuenta, así como a pagar las comisiones, intereses y gastos convenidos contractualmente;
- m. Medio de seguridad de acceso al servicio o clave de autenticación: Es el número de identificación personal (PIN), huella digital u otro medio válido que autentifique al titular para el uso de su IEP. El medio de seguridad de acceso al servicio o clave de autenticación tiene carácter confidencial e intransferible;
- n. Orden electrónica de transferencia de fondos (OETF): Instrumento Electrónico de Pago que mediante redes de comunicación, desarrollos informáticos especializados como Banca por Internet, Banca Móvil u otros, permite a los titulares y/o usuarios originar órdenes de pago de cuentas relacionadas con el instrumento;

Control de Versiones Circular ASFI/568/2018 (última)

- o. Servicio de pago móvil: Conjunto de actividades relacionadas con la emisión de billeteras móviles y procesamiento de órdenes de pago a través de dispositivos móviles, en el marco de la normativa vigente.
- **Artículo 6° (Características de las operaciones)** El crédito de consumo otorgado a través de medios electrónicos, por la EIF, tiene las siguientes características:
 - a. El solicitante debe previamente ser titular, de una caja de ahorro en la EIF;
 - **b.** Es solicitado y otorgado mediante Banca Electrónica, exclusivamente;
 - **c.** En caso de requerirse que la operación de crédito sea desembolsada en una Billetera Móvil, y la EIF no cuente con este servicio, se debe establecer un convenio entre la EIF y la ESPM;
 - **d.** Es otorgado a sola firma;
 - e. Debe ser desembolsado mediante la aprobación de una línea de crédito rotatoria;
 - **f.** La duración de la línea de crédito será de un (1) año;
 - g. Las operaciones desembolsadas bajo la línea no deben exceder el plazo de tres (3) meses;
 - **h.** El límite máximo de la línea de crédito es el equivalente al 25% del salario mínimo nacional;
 - i. Tipo de crédito, corresponde a un Crédito de Consumo;
 - j. El objeto de crédito es de Libre Disponibilidad;
 - k. La frecuencia de amortización es mensual;
 - 1. Los recursos deben desembolsarse mediante canales electrónicos de pago exclusivamente;
 - m. Destinado a personas naturales con actividad económica dependiente o independiente;
 - **n.** Cada cliente podrá mantener como máximo una (1) línea para operaciones de crédito de consumo a través de medios electrónicos, en el sistema financiero.

SECCIÓN 2: CONFORMACIÓN DE CONVENIOS ENTRE UNA ENTIDAD DE Intermediación Financiera y una Empresa de servicios de PAGO MÓVIL

Artículo 1° - (Conformación de Convenios) Las entidades de intermediación financiera (EIF) pueden establecer convenios con empresas de servicios pago móvil (ESPM) para otorgar créditos directos de consumo a través de billetera móvil.

Las empresas de servicios de pago móvil deben sujetarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago y en el Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 2° -(Lineamientos para el convenio) Para establecer el convenio entre una EIF y una ESPM, las entidades supervisadas deben considerar los siguientes lineamientos:

- a. La ESPM es responsable de la identificación del cliente del servicio de pago móvil y registro de datos básicos, con debida diligencia al momento de la apertura de la cuenta de pago en la billetera móvil, del cumplimiento de todas las disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como de la aplicación de medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con la identificación del cliente;
- b. La EIF es la única responsable de la evaluación crediticia de las operaciones, pudiendo la ESPM, proveer de información estadística acerca de los clientes de la Billetera Móvil;
- c. La ESPM debe participar en el convenio estrictamente para la provisión del servicio de pago móvil, no estando autorizada a realizar intermediación financiera.

Artículo 3° -(Instrumentación) Cuando existan convenios entre una EIF y una ESPM, éstos deben estar formalizados por un contrato que vincule a las entidades y establezca las condiciones, obligaciones, derechos y cláusulas de confidencialidad de la información.

El marco contractual, además de establecer los términos y condiciones del financiamiento, debe definir las responsabilidades, obligaciones y derechos existentes entre las propias entidades y considerar los mecanismos que serán adoptados para la toma de decisiones en caso de la existencia de conflictos.

Título I

SECCIÓN 3: EVALUACIÓN CREDITICIA

- Artículo 1° (Establecimiento de políticas) La entidad de intermediación financiera debe contar con políticas para la otorgación de créditos de consumo a través de medios electrónicos formalmente aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente, debiendo éstas ser concordantes con su estrategia crediticia y gestión integral de riesgos. Dichas políticas deben considerar los criterios establecidos en el presente Reglamento y las disposiciones normativas relativas a créditos contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).
- Artículo 2° -(Incorporación de procedimientos) La entidad de intermediación financiera debe desarrollar e implementar procedimientos formales que comprendan mínimamente, las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, los cuales deben ser concordantes con sus estrategias y políticas determinadas para este fin. Asimismo, debe cumplir con las disposiciones normativas relativas a créditos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros en todo aquello que no se disponga en el presente reglamento.
- Artículo 3° -(Características particulares de la evaluación crediticia) La evaluación crediticia de las operaciones de créditos de consumo a través de medios electrónicos, son particulares debido a la naturaleza de su otorgación y por el tamaño de los créditos otorgados, por lo que se establece el siguiente proceso crediticio.

La política de créditos de la EIF debe establecer explícitamente las características de la evaluación crediticia que realiza en el marco de su tecnología crediticia, considerando mínimamente los siguientes aspectos:

- a. Recepción de solicitudes por medio electrónico: La EIF debe diseñar un formulario electrónico de solicitud de crédito, conteniendo la información mínima requerida para la gestión del crédito, además de la autorización respectiva para las fuentes de verificación establecidas en el numeral 18), Artículo 1°, Sección 1, del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos de la RNSF. Dicho formulario debe ser llenado por el sujeto de crédito mediante banca electrónica y autenticado con base en los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información;
- b. Verificación de los antecedentes crediticios: La EIF debe consultar los antecedentes crediticios del sujeto de crédito, tanto en el (los) Buró (s) de Información (BI), la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como en otras fuentes, para cada desembolso bajo línea de crédito que solicite;
- c. Verificación de datos generales: La consulta de los datos generales, domicilio y de identificación en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), se debe realizar por única vez en la solicitud de la línea de crédito;
- d. Verificación de la fuente laboral: La EIF debe realizar la verificación del domicilio oficial señalado y de la fuente laboral declarada en función a políticas establecidas por la EIF, comprobando además la coherencia con los datos obtenidos en el Registro Único de Identificación:

Control de Versiones

- e. Estimación de la capacidad de pago de deudores: La estimación de la capacidad de pago debe realizarse mediante la implementación de un sistema de evaluación con base en información estadística de deudores para créditos masivos, en función a la reagrupación de personas naturales con características similares, en el marco de lo establecido en el inciso b. del Artículo 1, Sección 3 de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito contenido en la RNSF;
- **f. Aprobación de operaciones de crédito:** La EIF debe implementar mecanismos para la verificación de los requisitos establecidos y el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente Reglamento, previo a la aprobación del desembolso de la operación crediticia.
- g. Contrato de la línea de crédito: Una vez aprobada la línea de crédito, el sujeto de crédito debe presentarse por uno de los Puntos de Atención Financiera (PAF) de la EIF, por única vez, para la firma del contrato de línea de crédito, la EIF debe proporcionar información sobre los derechos y obligaciones del deudor.
 - El contrato debe cumplir con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la RNSF;
- h. Desembolsos bajo la línea de crédito: El dinero debe ser desembolsado ya sea en la cuenta de pago de billetera móvil o en la caja de ahorros habilitada en la EIF para el uso de banca electrónica.

Para posteriores desembolsos bajo la línea de crédito, el deudor hará solicitudes electrónicas, las mismas que serán autenticadas en línea, en función a lo establecido en el inciso a. y desembolsadas posteriormente a la verificación de los antecedentes crediticios mencionados en el inciso b. y a la autenticación por parte del cliente con medios de seguridad de acceso al servicio o claves, aceptando la transferencia del dinero.

Artículo 4° - (Respaldo de la evaluación crediticia) Las instancias de control, deben verificar el cumplimiento y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de los respaldos generados a partir de cada operación de crédito, y de los mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ASFI en el marco de sus atribuciones, podrá solicitar la información que considere pertinente y/o realizar supervisiones de la cartera colocada bajo esta tecnología.

Por las particularidades de este tipo de tecnología crediticia, la evaluación crediticia no es realizada mediante las mismas características del crédito de consumo y no necesariamente produce evidencia documental sobre la estimación de la capacidad de pago individual por deudor.

Artículo 5° - (No Objeción) La EIF, debe solicitar la no objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para la utilización del sistema de evaluación con base en información estadística desarrollado, destinado a evaluar la capacidad de pago de deudores para créditos masivos, así como las políticas que establezcan los procedimientos a utilizarse en la tecnología crediticia descrita en el presente Reglamento.

Página 2/2

Control de Versiones

SECCIÓN 4: LINEAMIENTOS PARTICULARES DEL CRÉDITO DE CONSUMO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1° - (Requisitos para conceder operaciones bajo la tecnología de créditos de consumo otorgados a través de medios electrónicos) Para la otorgación de operaciones bajo la tecnología de créditos, la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- **a.** Contar con personal capacitado para la gestión de operaciones otorgadas bajo la tecnología de créditos de consumo a través de medios electrónicos;
- **b.** Contar con políticas y procedimientos específicos;
- **c.** Implementar mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio;
- **d.** Incorporar en sus sistemas, procedimientos para el registro, seguimiento y control de las operaciones;
- e. Definir requisitos generales para la elegibilidad de los deudores;
- **f.** Determinar el monto máximo de la línea de crédito por deudor;
- g. Considerar la tasa de interés fija o tasa de interés variable, según corresponda y la tasa de interés penal, definidas en el Reglamento de Tasas de Interés, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).
- **h.** Determinar los niveles de aprobación correspondientes:
- i. Establecer procedimientos de recuperación y cobranza.
- **Artículo 2° (Pagos adelantados)** Los clientes de créditos podrán cancelar de forma anticipada su deuda con la EIF, pagando el capital adeudado, el interés correspondiente y otros cargos autorizados hasta la fecha de liquidación total de la deuda, indistintamente del cierre de su línea de crédito.
- **Artículo 3° (Tratamiento CPOP)** La EIF debe establecer en su política de créditos incentivos y beneficios a aquellos clientes de créditos que registren pleno y oportuno cumplimiento en el pago de sus obligaciones crediticias.
- **Artículo 4° (Reporte de las operaciones)** El reporte de operaciones debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, Sección 4 del Reglamento de la Central de Información Crediticia, contenido en la RNSF, en lo concerniente a "Líneas de crédito rotatorias con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea".
- **Artículo 5° (Constitución de Previsiones)** La entidad de intermediación financiera debe aplicar el Régimen de Previsiones establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos contenido en la RNSF.

(Castigo de créditos) La entidad de intermediación financiera debe aplicar el Régimen de Castigos establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos a partir de los 91 días de mora del crédito.

SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente en la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) y en la Empresa de Servicio de Pago Móvil, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

La entidad supervisada debe establecer controles que aseguren la debida diligencia y cumplimiento de lo indicado en el presente Reglamento, evitando la suplantación de identidad;

Artículo 2° -(Prohibiciones) Las entidades supervisadas no pueden:

- a. Condicionar el otorgamiento de créditos a la adquisición por parte de los deudores de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas y sobre todo por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las entidades supervisadas;
- b. Practicar el uso de cobranza abusiva o extorsiva, en contravención a lo establecido en el Numeral 11, Artículo 2°, Sección 9, Capítulo IV, Titulo II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), ya sea a través de terceros o con los deudores, en los que se haga pública la condición de mora del deudor;
- c. Conceder créditos de consumo a través de medios electrónicos, a una persona que ya mantenga una línea de crédito bajo la misma tecnología, ya sea en la misma o en otra EIF. La entidad supervisada debe establecer los mecanismos de control adecuados para verificar este aspecto;
- d. Otorgar créditos a los deudores que no cumplan con los requisitos señalados en el presente reglamento.
- e. Conceder créditos de consumo a través de medios electrónicos a personas que mantengan créditos vencidos, en ejecución, o castigados con calificación F en el sistema financiero.
- f. Cobrar otros costos adicionales por las transacciones electrónicas generadas por el otorgamiento de créditos de consumo a través de medios electrónicos, que no estén presentes en el tarifario de operaciones activas.

Artículo 3° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CONTROL DE VERSIONES

L02T01C15		Secciones				
Circular	Fecha	1	2	3	4	5
ASFI/697/2021	18/08/2021		*			
ASFI/612/2019	28/06/2019				*	
ASFI/568/2018	17/08/2018	*	*	*	*	*

CAPÍTULO XVI: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO A EMPRESAS PÚBLICAS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos, condiciones y requisitos que deben observar las Entidades de Intermediación Financiera, para la otorgación de créditos a las empresas públicas, lo cual incluye a la empresa estatal, empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°466 de la Empresa Pública.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Banco Público, el Banco de Desarrollo Productivo, los Bancos Múltiples y Bancos PYME, denominados en adelante como entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Normativa aplicable)** El presente Reglamento se aplica en el marco de las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 466 de la Empresa Pública, el Código de Comercio y las Resoluciones del Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas (COSEEP), siendo las mismas complementarias al Reglamento en aquellos aspectos no contemplados en el mismo.
- **Artículo 4° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a. Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas (COSEEP): Máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública, conformada por el Ministro de la Presidencia, Ministro de Planificación del Desarrollo y por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas. Esta instancia tiene la atribución de autorizar el endeudamiento de las empresas públicas a través de la emisión de títulos valores crediticios u otros instrumentos de deuda. En el caso de empresas mixtas, emite criterio con carácter previo a su aprobación por la Junta de Accionistas, con base en la cual actuarán los representantes del nivel central del Estado que ejercen la titularidad de las acciones;
- **b. Empresa Estatal:** Empresa pública cuyo patrimonio pertenece en un 100% (cien por ciento) al nivel central del Estado;
- **c. Empresa Estatal Mixta:** Empresa pública cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado mayores al 70% (setenta por ciento) y menores al 100% (cien por ciento), así como por aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las Entidades Territoriales Autónomas (ETA);
- **d.** Empresa Mixta: Empresa pública cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y hasta el 70% (setenta por ciento), así como por aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las ETA;
- **e. Empresa Estatal Intergubernamental:** Empresa pública cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y menores

al 100% (cien por ciento) y aportes de las ETA;

f. Empresa Pública: Denominación genérica para las empresas del Estado, que incluye a la empresa estatal, empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 466, éstas pueden tener carácter estratégico o social.

SECCIÓN 2: OPERACIONES DE CRÉDITO A EMPRESAS PÚBLICAS

- **Artículo 1° (Evaluación y calificación)** La evaluación y calificación de los créditos a ser otorgados a las empresas públicas debe realizarse considerando los criterios de crédito empresarial dispuestos en el Artículo 5°, Sección 2 del "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", contenido en el Capítulo IV, Titulo II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).
- **Artículo 2° (Políticas y procedimientos)** La entidad supervisada debe incluir en su política de créditos, criterios y lineamientos para la otorgación de créditos a empresas públicas, los cuales deben considerar, mínimamente los siguientes aspectos:
 - a) Mecanismos e instancias de verificación del cumplimiento de los requerimientos legales dispuestos por Ley para la contratación de endeudamiento por parte de las empresas públicas.
 - b) Mecanismos de evaluación crediticia adecuados a las necesidades y condiciones específicas de las empresas públicas, específicamente los relativos al financiamiento de proyectos de inversión;
 - c) Mecanismos de seguimiento y recuperación adecuados a las particularidades de las empresas públicas.
- **Artículo 3° (Límites de exposición crediticia)** La entidad supervisada debe establecer en su política de crédito límites de concentración crediticia, considerando los límites legales dispuestos en el Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y normas conexas emitidas para el efecto, tomando en cuenta que las empresas públicas, no se consideran como grupo prestatario.
- Artículo 4° (Requisitos para la otorgación de crédito a empresas públicas) Para la evaluación de las solicitudes de crédito de las empresas públicas, la política de créditos de la entidad supervisada debe incluir el requerimiento de requisitos en función del tipo de empresa pública, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) Empresa Estatal
 - 1. Autorización de endeudamiento del COSEEP
 - 2. Acta de Directorio de la Empresa Estatal que apruebe la contratación del endeudamiento
 - 3. Documentación presentada al COSEEP mediante la cual se justifique la necesidad, destino del financiamiento y forma de pago, entre otros.
 - 4. Evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre la capacidad de endeudamiento de la empresa
 - b) Empresa Estatal Mixta
 - 1. Criterio del COSEEP respecto a la contratación del endeudamiento
 - 2. Acta de la Junta de Accionistas que apruebe la contratación del endeudamiento
 - c) Empresa Mixta

- 1. Criterio del COSEEP respecto a la contratación del endeudamiento
- 2. Acta de la Junta de Accionistas que apruebe la contratación del endeudamiento
- d) Empresa Estatal Intergubernamental
 - 1. Autorización de endeudamiento del COSEEP
 - 2. Acta de la Junta de Accionistas que apruebe la contratación del endeudamiento
 - 3. Documentación presentada al COSEEP mediante la cual se justifique la necesidad, destino del financiamiento y forma de pago, entre otros.
 - 4. Evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre la capacidad de endeudamiento de la empresa.

La solicitud de crédito de las empresas citadas en los incisos a) y d), solo podrá ser admitida por la entidad supervisada cuando vaya acompañada de la Autorización de endeudamiento emitida por el COSEEP.

En la gestión de las solicitudes de créditos de las Empresas Mixtas, la entidad supervisada debe verificar que el Acta de la Junta de Accionistas contenga la posición de los representantes del nivel Central del Estado y que la misma coincida con el criterio del COSEEP en cuanto a la contratación del endeudamiento.

Artículo 5° - (Garantías) Las operaciones de crédito a empresas públicas pueden estructurarse con cualquiera de los tipos de garantía descritos en la Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como las descritas en el Artículo 2°, Sección 2 del Reglamento de Garantías No Convencionales, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 3° de la RNSF o una combinación de las mismas.

Artículo 6° - (Seguimiento al destino del crédito) La entidad supervisada debe hacer seguimiento al destino del crédito con la periodicidad que establezcan sus políticas.

Si en el seguimiento al destino del crédito, se verifica que los recursos del crédito fueron destinados a un fin diferente para el cual fueron otorgados, la entidad supervisada debe calificar el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°, Sección 2 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

SECCIÓN 3: OPERACIONES DE CRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS A EMPRESAS PÚBLICAS

Artículo Único - (Crédito debidamente garantizado a Empresas Públicas) Serán considerados créditos debidamente garantizados a empresas públicas, a efectos de cumplir los límites dispuestos en el Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, aquellas operaciones de crédito que además de cumplir los lineamientos y requisitos señalados en la Sección 2 del presente Reglamento, cumplan con los criterios establecidos en el Artículo 2°, Sección 7 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

SECCIÓN 4: **OTRAS DISPOSICIONES**

(Responsabilidad) El Directorio de la entidad supervisada es responsable de aprobar las políticas de crédito y límites de concentración de riesgos dentro el marco del presente reglamento.

El Gerente General de la entidad supervisada es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° -(**Prohibiciones**) Las entidades supervisadas no pueden:

- a) Otorgar crédito a una empresa pública que no cuente con los requisitos dispuestos en el Artículo 4°, Sección 2 del presente Reglamento, según corresponda;
- b) Admitir solicitudes de crédito de empresas estatales o empresas estatales intergubernamentales que no cuenten con la Autorización de endeudamiento emitida por el COSEEP.

Los créditos otorgados a empresas públicas incurriendo en la prohibición citada en el inciso a), deben ser previsionados en un cien por ciento (100%) y calificados en categoría F por la entidad supervisada, no pudiendo contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.

Artículo 3° -(Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.